



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser L/V/II 139

Doc 28

14 julio 2010

Original: Español

139º periodo ordinario de sesiones

INFORME N° 88/10

CASO 12.661

FONDO

NÉSTOR JOSÉ Y LUÍS UZCÁTEGUI Y OTROS
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1837
celebrada el 14 de julio de 2010

INFORME N° 88/10¹
CASO 12.661
FONDO
NÉSTOR JOSÉ Y LUÍS UZCÁTEGUI Y OTROS
VENEZUELA
14 de julio de 2010

I RESUMEN

1 El 14 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero – Marzo de 1989 (COFAVIC), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el señor Carlos Ayala Corao (en adelante "los peticionarios"), en la cual se alega la violación por parte de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela", "el Estado" o "el Estado venezolano") de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de Néstor José Uzcátegui; de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui; y de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal), en perjuicio de Luís Uzcátegui y Carlos Eduardo Uzcátegui; todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención")

2 Los peticionarios indicaron que el 1° de enero de 2001 el joven Néstor José Uzcátegui fue ejecutado extrajudicialmente por parte de funcionarios policiales del Estado Falcón mientras se encontraba en estado de indefensión y sin haber opuesto resistencia. Según mencionaron, los funcionarios ingresaron violentamente a su residencia, le dispararon frente a otros miembros de la familia y golpearon fuertemente a sus hermanos Luís Uzcátegui y Carlos Eduardo Uzcátegui – entonces niño– quienes fueron detenidos sin orden judicial hasta el día siguiente. Asimismo, señalaron que el señor Luís Uzcátegui – quien es beneficiario de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte o la Corte Interamericana") – ha sido víctima de una serie de violaciones, desde el mismo día de la muerte de su hermano, incluyendo detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, maltratos físicos, amenazas de muerte, allanamientos ilegales a su residencia e incluso la tramitación de una querrela penal por difamación agravada, todo como consecuencia de su actividad en búsqueda de justicia

3 El 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No 50/08 en el que concluyó que la petición era admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui y, de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui. Adicionalmente, la Comisión consideró que las presuntas agresiones físicas y detenciones ilegales y arbitrarias en perjuicio de Luís y Carlos Eduardo Uzcátegui, las alegadas amenazas de muerte en perjuicio de Luís Uzcátegui, así como la presunta falta de investigación por tales hechos, podrían caracterizar violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso

obligaciones establecidas en el artículo 11 del mismo instrumento. Con base en el principio *iura novit curia*, la CIDH estimó que los hechos relacionados con los supuestos allanamientos ilegales; los golpes, maltratos y detención supuestamente ilegal y arbitraria del niño Carlos Eduardo Uzcátegui, así como el proceso penal contra Luis Uzcátegui por el delito de difamación agravada, podrían constituir violación a los derechos consagrados en los artículos 11, 13 y 19 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 2 del mismo instrumento.

4 En sus observaciones adicionales sobre el fondo, los peticionarios alegaron que, a pesar de que los hechos a investigar no son complejos, la etapa preliminar investigativa se prolongó durante más de 7 años y el procedimiento judicial no ha concluido a la fecha. Alegan que la investigación llevada a cabo no ha sido realizada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado venezolano. En relación con el proceso iniciado para investigar las presuntas amenazas de muerte y actos de hostigamiento efectuados contra Luis Enrique Uzcátegui, los peticionarios alegan que no ha existido una investigación eficaz por parte del Estado. Alegan que las amenazas y hostigamientos no han cesado a la fecha y que tienen por finalidad restringir el ejercicio de la libertad de expresión de la presunta víctima. En resumen alegan que las presuntas violaciones a los derechos presentadas se encuentran en la impunidad.

5 El Estado, por su parte, alegó que como el proceso judicial interno está en curso y se han realizado avances significativos en los diversos actos de imputación por parte del Ministerio Público, la CIDH no puede pronunciarse sobre la posible responsabilidad del Estado venezolano hasta que los procesados obtengan una sentencia firme. En relación con las circunstancias en las que falleció Néstor José Uzcátegui, el Estado alegó que la actuación policial estuvo acorde a derecho ya que los agentes tuvieron que hacer uso de sus armas de fuego para salvaguardar sus vidas. Indicó que tras los hechos se inició una investigación a fin de determinar la presunta responsabilidad de los agentes policiales que participaron en la aprehensión de Néstor José Uzcátegui y, que en el mes de septiembre de 2008, la Fiscalía presentó acusación en contra de dos agentes policiales. En este sentido, alegó que el lapso razonable para una investigación, así como del proceso penal en general no puede ser demasiado corto ya que en caso contrario podrían producirse arbitrariedades en la imputación de los delitos, al no contar el Ministerio Público con suficientes elementos de convicción.

6 Respecto de la presunta detención ilegal y agresiones que sufrieron Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui por parte de la policía, el Estado indicó que las detenciones se realizaron de conformidad con la ley y se basaron en su presunta complicidad con el occiso. En relación con las presuntas amenazas, intimidaciones y actos de hostigamiento que habría sufrido Luis Enrique Uzcátegui, el Estado alegó que debido a las características de los hechos resulta difícil la obtención de elementos de convicción que permitan identificar a los autores, por lo que a su parecer podrían haber sido realizadas por particulares que pretendieran perturbar su paz personal y familiar. En cuanto a la querrela presentada por el Comandante Rodríguez, el Estado alegó que ésta no supone un acto de hostigamiento contra el señor Uzcátegui sino que se trata de una acción iniciada a título personal como consecuencia de una serie de declaraciones que afectaron su honra y su reputación.

7 En el presente Informe, la CIDH concluye que Venezuela incumplió la obligación de garantizar el derecho a la vida en perjuicio de Néstor José Uzcátegui y la obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui. La Comisión establece que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Uzcátegui y, los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de expresión, al principio de legalidad y, al derecho a la honra y la reputación en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui, e incumplió con su obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado violó los

derechos a la integridad y libertad personales en relación con los derechos del niño, en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui

II TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

8 El 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No 50/08. El Informe fue remitido a las partes mediante comunicación de 29 de julio de 2008. En esta comunicación la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1 de su Reglamento. Adicionalmente, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

9 Los peticionarios solicitaron la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de 29 de septiembre de 2008, la cual fue concedida por la CIDH el 15 de octubre de 2008. Finalmente, el 26 de noviembre de 2008, los peticionarios presentaron las observaciones solicitadas, las cuales fueron transmitidas al Estado el 9 de diciembre de 2009 con el plazo de dos meses para presentar observaciones.

10 En comunicación de 6 de febrero de 2009, el Estado solicitó una prórroga para presentar las observaciones sobre el fondo. La CIDH recibió las observaciones adicionales sobre el fondo del Estado el 2 de marzo de 2009, las cuales transmitió a los peticionarios en comunicación de 26 de febrero de 2009. Los peticionarios presentaron una solicitud de prórroga el 26 de marzo de 2009, la cual fue concedida por la Comisión el 13 de abril de 2009.

11. En comunicación de 1 de junio de 2009, los peticionarios presentaron observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado el 8 de junio de 2009 con el plazo de un mes para presentar observaciones. El 16 de julio de 2009, la Comisión solicitó información actualizada al Estado sobre los procesos judiciales iniciados a raíz de la muerte de Néstor José Uzcátegui, así como de los procesos relativos a la privación de la libertad y violación del domicilio de Luís Enrique Uzcátegui. El Estado envió información en comunicación de 24 de agosto de 2009. Los peticionarios presentaron una comunicación el 13 de enero de 2010, la cual fue trasladada al Estado el 14 de enero de 2010, con un mes para presentar observaciones.

III. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

12. El 25 de noviembre de 2002, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se adoptaran medidas provisionales a favor de Luís Uzcátegui Jiménez. La Corte Interamericana hizo lugar a la anterior solicitud el 27 de noviembre de 2002:

[] debido a la apreciación prima facie de amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Uzcátegui, teniendo en cuenta que entre 2001 y 2002 había sido objeto de por lo menos siete amenazas de muerte proferidas, presuntamente, por parte de particulares indeterminados o de algunos miembros del Grupo Militar "Lince" y de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón. Estos funcionarios tendrían, presuntamente, vinculación con la ejecución extrajudicial de su hermano Néstor Uzcátegui, ocurrida en enero de 2001. En este contexto, el señor Uzcátegui fue objeto de actos de hostigamiento, allanamientos, detenciones arbitrarias y amenazas a su vida e integridad física, en razón de sus actividades de denuncia, organización de familiares de víctimas e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de personas -entre ellas la de su hermano.²

² Corte I.D.H. Medidas Provisionales. Asunto Luís Uzcátegui respecto Venezuela. Resolución de 27 de enero de 2003. Considerando 5. <http://www.corteidh.or.cr>

13 En su resolución de 27 de noviembre de 2002, la Corte Interamericana ordenó al Estado:

1 que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luis Enrique Uzcátegui Jiménez

2 que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3 que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos

14 La Corte ha venido ratificando las anteriores medidas a través de las resoluciones de 20 de febrero de 2003, 2 de diciembre de 2003, 4 de mayo de 2005 y 27 de enero de 2009³. Actualmente, las medidas provisionales se encuentran vigentes

IV. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

Contexto

15 Los peticionarios indican que las detenciones ilegales y arbitrarias, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, así como el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de policías regionales no es un fenómeno reciente en Venezuela, sino que ha sido denunciado desde hace más de una década por organismos internacionales y organizaciones de derechos humanos venezolanos como una de las principales causas de violaciones al derecho a la vida en el país

16 Según los peticionarios, desde el año 1987 hasta el año 2005 se recabó distinta información que indica que durante este tiempo se produjeron más de 20 casos de ajusticiamiento en diez estados de Venezuela por año. Los peticionarios indican que algunos de los elementos que caracterizan estos ajusticiamientos son: el hecho de que son atribuidos a las fuerzas policiales; las víctimas son jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos; la mayor parte de los casos quedan en la impunidad; y los actos se cometen siguiendo un mismo modus operandi

17 Señalan que conforme al Informe de la Defensoría del Pueblo de 2003, el Ministerio Público inició un plan para impulsar las investigaciones sobre ajusticiamientos atribuibles a grupos de exterminio en diversas regiones del país, incluido el Estado Falcón, lo que refleja la seriedad de la situación

En cuanto a los presuntos hechos

18 Los peticionarios indican que Néstor José Uzcátegui de 21 años de edad, estudiaba bachillerato y trabajaba de manera independiente en el área de construcción. El señor Uzcátegui era soltero, tenía tres hijos y vivía con su abuela y sus hermanos niños

19 Los peticionarios señalan que el 1º de enero del año 2001, Néstor José Uzcátegui se encontraba en su casa celebrando el Año Nuevo junto con sus hermanos Luis Enrique y Carlos

³ Corte I D H. Medidas Provisionales. Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela. <http://www.corteidh.or.cr>

Eduardo, sus hermanas Gleimar, Paula Yulimar e Irmely Gabriela, su abuela Julia Chiquinquiré Jiménez y su sobrina de un año de edad, Josianni de Jesus Mora Uzcátegui, cuando una comisión integrada por 7 funcionarios de la Dirección de Investigación Policial y del Grupo Lince irrumpió violentamente en la residencia

20 Los peticionarios indican que tras golpear fuertemente la puerta de la vivienda, los policías dispararon a la cerradura hasta que la destruyeron, ingresando 4 policías violentamente mientras golpeaban a todas las personas que se encontraban en el interior de la misma. El resto de funcionarios policiales permanecieron rodeando la casa fuertemente armados

21 Los peticionarios alegan que los funcionarios policiales no explicaron el motivo de su actuación, ni exhibieron una orden judicial de allanamiento ni de detención, sino que dijeron que buscaban a Néstor José mientras revisaban toda la casa. Indican que los policías ingresaron al baño donde éste se encontraba y le dispararon. Los peticionarios señalan que Néstor José salió sangrando y tomó a su sobrina en brazos, implorando que no le siguieran disparando. Dado que los disparos no cesaron, Néstor José colocó a la niña en el suelo para evitar que la hirieran

22 Los peticionarios indican que el niño Carlos Eduardo se desmayó por los golpes recibidos y Luís también fue golpeado muy fuertemente. Los peticionarios señalan que la mayoría de los muebles de la vivienda fueron destrozados durante la acción policial

23 Los peticionarios indican que todos los integrantes de la familia que se encontraban en la vivienda fueron introducidos arrodillados en una camioneta de la policía. Transcurridos unos minutos salieron 4 funcionarios de la policía de la casa arrastrando el cuerpo sin vida de Néstor José y lo tiraron en una camioneta identificada con las siglas y los símbolos de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado de Falcón.

24 Los peticionarios manifiestan que mientras que la abuela, la sobrina y las hermanas de Néstor José fueron retiradas de la unidad policial, Carlos Eduardo y Luís Enrique Uzcátegui fueron trasladados por 3 policías, junto con el cadáver de Néstor José hasta la sede de la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales de Falcón

25 Los peticionarios señalan que Luís Uzcátegui reconoció frente a las autoridades a tres de los funcionarios policiales que entraron en la vivienda, adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón

26 Posteriormente, los peticionarios relatan que estos tres policías introdujeron a Luís Uzcátegui en un vehículo policial donde le pusieron una capucha negra. Ante la pregunta de dos personas que se encontraban en el lugar sobre dónde lo llevaban, los policías contestaron que lo estaban llevando al Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas para tomarle declaración. Los peticionarios señalan que Luís fue llevado en el vehículo policial a un lugar desconocido, donde los policías le preguntaron por las personas que los habían visto en el estacionamiento de la sede policial. Como él contestó que eran sus tíos, los funcionarios policiales regresaron con él a la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado de Falcón

27 Los peticionarios alegan que los dos hermanos Uzcátegui estuvieron arbitrariamente detenidos desde la tarde del día 1º de enero de 2001 hasta el día siguiente, por lo que no pudieron asistir al velorio de su hermano. Señalan que durante su detención ambos fueron incomunicados, golpeados por diversos funcionarios policiales y amenazados para que no denunciaran los hechos. Los peticionarios indican que en el libro de novedades de la Comandancia Policial no aparecen registradas sus detenciones

28 Los peticionarios alegan que es falsa la versión policial de que se produjo un enfrentamiento, ya que Néstor José no tenía en su poder un arma, sino que ésta fue colocada en sus manos después de su muerte. Los peticionarios indican que Néstor José estaba amenazado de muerte por un policía de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado de Falcón y que en diciembre de 2000, éste último le había propinado una paliza en la vía pública y lo había amenazado de muerte, supuestamente porque su hijo había tenido un problema personal con Néstor José.

29 Los peticionarios informan que conforme al certificado de defunción, Néstor José falleció a causa de anemia aguda por ruptura visceral producida por arma de fuego en tórax. No obstante, los peticionarios indican que según las declaraciones y las denuncias efectuadas por Luis Enrique, a Néstor José le dispararon en la ingle, en la pierna izquierda y luego en el corazón, a pesar de que la necropsia señala que la presunta víctima presentaba únicamente dos heridas producidas por arma de fuego en el tórax.

30 Señalan que Luis Enrique Uzcátegui, como representante de la familia, ha denunciado ante la opinión pública y las autoridades judiciales el asesinato de su hermano, la existencia de un escuadrón de la muerte, la falta de investigaciones por los hechos luego de varios años de transcurridos los mismos y la ausencia de sanción de los responsables. Indican que, en este sentido, ofreció declaraciones al Diario "La Mañana" el 13 de enero de 2001, el 13 de junio de 2001, el 4 de junio de 2002, el 1 de septiembre de 2002, el 21 de noviembre de 2003 y el 11 de enero de 2005; y al Diario "El Falconiano" el día 23 de mayo de 2003 y el 30 de enero de 2004. Señalan que igualmente realizó distintas denuncias ante el Presidente y demás miembros de la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Ciudadana del Consejo Legislativo Regional del Estado Falcón, en las que solicitó el esclarecimiento de los hechos, el inicio de las investigaciones pertinentes, y celeridad procesal debido al tiempo transcurrido desde que se cometieron los hechos contra su hermano Néstor José.

Amenazas y hostigamientos contra Luis Enrique Uzcátegui

31 Los peticionarios señalan que Luis Enrique Uzcátegui comenzó a sufrir actos de amenazas, hostigamientos y agresiones en contra de su vida e integridad desde el día en que asesinaron a su hermano Néstor José, cuando funcionarios policiales lo secuestraron y amenazaron de muerte si denunciaba los hechos ocurridos durante la detención de su hermano. Sostienen que como Luis Enrique se dedicó a impulsar la causa de Néstor José e impulsó la creación de un grupo de familiares de víctimas de hechos similares en el Estado de Falcón, ha sido perseguido, hostigado, amenazado, detenido y agredido física y emocionalmente.

32 Los peticionarios indican que el 15 de marzo de 2001, funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado de Falcón procedieron a allanar sin orden judicial la vivienda de Luis Uzcátegui, derrumbando la puerta. Señalan que como estos funcionarios no lo encontraron, abofetearon a su hermano, Carlos Eduardo, mientras le decían: "dile a tu hermano que deje de estar declarando en contra de nosotros o le haremos lo mismo que a tu otro hermano".

33 Indican que el 21 de junio de 2001, Luis Enrique Uzcátegui denunció ante la Fiscalía Segunda del Estado Falcón el acoso y atropello que estaban sufriendo Carlos Eduardo Uzcátegui y él, mencionando a varios funcionarios policiales. Adicionalmente, indican que Luis Enrique manifestó su preocupación en relación con las represalias que pudiera tomar el Comandante Oswaldo Rodríguez León debido a las denuncias que había efectuado en el caso de Néstor José.

34 Señalan que el 10 de septiembre de 2001, dos policías de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón se detuvieron en casa de Luis Uzcátegui preguntando por él y le dijeron que el comandante quería hablar con él. Los peticionarios señalan que como Luis se negó a ir con ellos, los funcionarios respondieron: "o te presentas o ya sabes", después de lo cual se retiraron.

Los peticionarios indican que Luis Enrique se presentó a la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado de Falcón el mismo día en compañía de un abogado, donde se le manifestó que tenían instrucciones que sólo pasara el señor Uzcátegui a hablar con el Comandante General. Los peticionarios señalan que el señor Uzcátegui se retiró y cambió de domicilio para evitar problemas a sus familiares. Según los peticionarios, a partir del 10 de septiembre de 2001, el señor Uzcátegui comenzó a recibir llamadas telefónicas anónimas tanto en su casa como en su trabajo.

35 Indican que el 9 de abril de 2002, el señor Luis Uzcátegui encontró en la entrada de su residencia dos funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, vestidos de civil, y otros tres más adentro, por lo que siguió de largo. Indican que pocos minutos después Luis Enrique recibió una llamada de su secretaria quien le informó: "Luis, te llamó la dueña de la residencia donde vives para avisarte que te están esperando, han ido a buscarte y no es para llevarte preso, sino para matarte". Los peticionarios señalan que posteriormente los anteriores funcionarios allanaron la habitación del señor Luis Uzcátegui sin orden judicial alguna causando destrozos, con la excusa de que estaban buscando un presunto armamento.

36 Indican que el 13 de abril de 2002, funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón allanaron nuevamente el domicilio de la familia Uzcátegui sin orden judicial en busca de Luis Uzcátegui. Señalan que después de insultar y amenazar a su madre, procedieron a causar destrozos en el mobiliario de la casa antes de retirarse.

37 Sostienen que el viernes 6 de septiembre de 2002 el señor Luis Uzcátegui salió de un local ubicado en el Sector San José de la ciudad de Coro y fue interceptado por dos funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón uniformados quienes se desplazaban en una patrulla. Después de solicitar la identificación del señor Uzcátegui, le dijeron que se lo iban a llevar detenido. Como el señor Uzcátegui sacó un ejemplar de la Constitución venezolana que llevaba en el bolsillo y les dijo que no podía ser detenido sin orden judicial, uno de los funcionarios le arrancó la Constitución y la arrojó al piso, siendo el señor Uzcátegui esposado e introducido en la patrulla. Tras comunicarse por radio con su comando los agentes de la policía abandonaron al señor Uzcátegui en un sector despoblado de nombre Zona Industrial, lo abofetearon y le dijeron: "si abres la boca ya sabes lo que te pasa".

38 Indican que posteriormente, el 12 de septiembre de 2002, una persona vestida de civil, baja estatura, tez morena, pelo negro encrespado corto y quien calzaba botas negras de goma se presentó al Consejo Legislativo del Estado Falcón, lugar de trabajo del señor Uzcátegui, preguntando por él. El mismo sujeto desconocido fue encontrado siguiendo al señor Uzcátegui el día jueves 26 de septiembre de 2002 en las cercanías del Consejo Legislativo del Estado Falcón. Al percatarse de ello el señor Uzcátegui y otras personas que lo acompañaban lo abordaron para preguntarle quién era, a lo que el desconocido contestó: "a mí me pagan para seguirle". Cuando el señor Luis Uzcátegui le preguntó nuevamente quién era y quien le mandó a seguirle el desconocido en actitud violenta respondió: "tienes los días contados"⁴.

39 Señalan que el 14 de noviembre de 2002, mientras Luis Enrique Uzcátegui conducía un vehículo en las cercanías de su residencia, dos sujetos en una moto, efectuaron varios disparos y luego huyeron del lugar. Mantienen que los vecinos testigos de estos hechos aseguraron que la motocicleta pertenecía a las Fuerzas Armadas Policiales de Falcón.

40 Sostienen que el 11 de diciembre de 2002, el señor Luis Uzcátegui denunció ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial que personas sin identificar, portando armas de fuego, le

⁴ Los peticionarios informaron a la Comisión de este hecho en la solicitud de medidas cautelares que presentaron a favor de Luis Uzcátegui el 25 de noviembre de 2002.

efectuaron varios disparos sin que resultara herido. Igualmente señalan que denunció que sujetos no identificados lesionaron a su hermana Paula Yulimar Uzcátegui y amenazaron con secuestrar a su sobrina Josianni Mora, de tres años de edad.

4.1 Indican que Luis Uzcátegui fue detenido durante un allanamiento a su vivienda sin orden judicial el 24 de enero de 2003, por funcionarios de la policía del Estado Falcón quienes lo desnudaron y golpearon en retaliación por haber denunciado ante el Sistema Interamericano las violaciones a los derechos humanos que ocurrían en esa región del país.

4.2 Los peticionarios añaden que el 6 de febrero de 2003, el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón presentó una querrela contra Luis Enrique Uzcátegui por la presunta comisión del delito de difamación agravada y continuada. Los hechos en los que se sustentó la demanda serían las denuncias realizadas en los medios de comunicación sobre la presunta existencia de grupos de policías en las Fuerzas Armadas Policiales, los cuales serían responsables de la muerte de Néstor José. En abril de 2008, el Tribunal Segundo de Primera Instancia declaró el sobreseimiento a favor de Luis Enrique Uzcátegui.

4.3 Los peticionarios indican que en marzo de 2003 se recibieron llamadas telefónicas en casa del señor Luis Uzcátegui, a través de las cuales se le amenazaba y exigía que dejara de denunciar a la policía regional del Estado Falcón. Señalan que en mayo de 2003 individuos desconocidos lanzaron bombas lacrimógenas en su vivienda y efectuaron disparos.

4.4 Señalan que el 2 de junio de 2003 Luis Enrique Uzcátegui recibió una amenaza de muerte anónima por escrito, en la que se decía "Eres hombre muerto Uzcátegui te lo advertimos deja de denunciar al comandante tienes el signo de la muerte en la frente".

4.5 Los peticionarios alegan que Luis Uzcátegui denunció en el Diario Nuevo Día de 26 de marzo de 2004, que el 1º de marzo de 2004, fue nuevamente detenido ilegalmente por funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, quienes ingresaron a su domicilio sin orden de allanamiento y golpearon a la presunta víctima. Indican que además de ser amedrentado, Luis Uzcátegui fue llevado a un lugar desconocido en donde permaneció detenido e incomunicado por 5 días aproximadamente, período en el cual fue sometido a torturas y amenazas de muerte. Señalan que una vez puesto en libertad, Luis Enrique Uzcátegui fue amenazado de muerte al igual que sus familiares inmediatos en caso de que denunciaran los hechos ocurridos.

4.6 Los peticionarios señalan que se solicitó información actualizada del estado de las investigaciones emprendidas respecto de las amenazas y actos de hostigamiento sufridos por Luis Uzcátegui. Indican que el Ministerio Público informó que inició la investigación el 2 de diciembre de 2002 y que había realizado actuaciones procesales respecto a la investigación de las anteriores amenazas. No obstante, los peticionarios alegan que en dicha investigación la carga de la prueba ha sido trasladada íntegramente a Luis Uzcátegui y, tampoco ha producido resultados concretos.

En cuanto a derecho

Ejecución extralegal de Néstor José Uzcátegui

4.7 Los peticionarios señalan que los funcionarios policiales que intervinieron en los sucesos del 1º de enero de 2001, declararon que habían respondido una llamada de la unidad policial P-176 en la que se indicaba que un sujeto armado había efectuado disparos contra una comisión policial. Los peticionarios alegan que tal y como se desprende de los hechos y de la prueba presentada, Néstor José Uzcátegui fue ejecutado extrajudicialmente por funcionarios policiales del Estado Falcón el 1º de enero de 2001, mientras se encontraba reunido en su vivienda con unos familiares celebrando el Año Nuevo, ya que no se ha podido comprobar que la presunta

víctima portaba un arma y que se había enfrentado a una comisión policial antes de su ejecución. Consideran que del certificado de defunción y necropsia de ley se desprende que el tirador se encontraba en un plano superior a la víctima, quien podría haber estado arrodillada solicitando a los agentes que no siguieran disparándole.

48 Los peticionarios alegan que el uso de fuerza letal practicado por los agentes policiales en contra de Néstor José fue excesivo, injustificado, desproporcionado e innecesario. Los peticionarios señalan que los agentes policiales no cumplieron con su obligación de utilizar previamente otros medios de control menos lesivos. Los peticionarios señalan que en la situación en la que se encontraba Néstor José Uzcátegui es evidente que no significó una amenaza real, seria e inminente de muerte o lesiones para los agentes policiales que justificara el uso de armas de fuego en su contra como defensa propia. En consecuencia, los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Néstor José Uzcátegui, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

Investigación de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui

49 Los peticionarios alegan que en el presente caso, a pesar de que se iniciaron las investigaciones al día siguiente de ocurridos los hechos, las autoridades han mostrado dilaciones y una completa falta de efectividad que han derivado en el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado. Señalan que a la fecha no ha sido sancionado ninguno de los autores materiales o intelectuales de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui.

50 Los peticionarios alegan que la investigación llevada a cabo no ha sido realizada de manera seria y exhaustiva por parte del Estado. Por el contrario, alegan que la investigación se caracteriza por numerosas falencias, por un inexplicable retraso y una gran confusión en cuanto a las pruebas y los órganos competentes, pese a que los hechos a investigar no son complejos, y dado que desde los primeros momentos las autoridades judiciales contaron con los nombres de los funcionarios que actuaron en la ejecución extrajudicial.

51 Los peticionarios señalan que conforme al ordenamiento jurídico interno corresponde al Ministerio Público dirigir las investigaciones de los hechos punibles y ejercer la acción pública penal. Únicamente en el caso de que el Fiscal haga una acusación, nace el derecho de la víctima de acusar directamente o adherirse a la acusación fiscal. Alegan que en el presente caso dado que no se ha investigado debidamente los hechos ocurridos en 2001, el Estado no ha iniciado la acción penal, lo cual ha repercutido en el derecho de las víctimas y sus familiares de acceder a la justicia, no sólo penal, sino para obtener una debida reparación civil.

52 Los peticionarios indican que hasta septiembre de 2008, la Fiscalía presentó acusación contra dos de las personas señaladas desde un primer momento como responsables de la ejecución de Néstor José. No obstante, se declaró sin lugar la solicitud de aprehensión contra dichos funcionarios. Los peticionarios alegan que tal decisión reviste especial gravedad y refleja la falta de debida diligencia en las investigaciones debido a que casi ocho años después de ocurridos los hechos, los presuntos responsables del homicidio de Néstor José permanecen en libertad y cumpliendo funciones policiales. Asimismo, los peticionarios consideran que el proceso penal no ha constituido el recurso eficaz para el esclarecimiento de los hechos por cuanto han tenido que transcurrir casi 8 años para que terminara la etapa preparatoria, lo cual constituye una violación del derecho de los familiares a ser oído dentro de un plazo razonable y un cuadro de denegación de justicia e impunidad.

53 En virtud de lo anterior alegan que el Estado ha incumplido la prohibición establecida en el artículo 4.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mencionado

instrumento y, ha faltado a su deber de proveer un recurso efectivo, ya que las faltas en la investigación son únicamente atribuibles a operadores de justicia. Por tanto, los peticionarios alegan que se han violado los artículos 8 1 y 25 1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 1 del mencionado instrumento.

Derecho a la integridad y a la libertad personal de los hermanos Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui

54 Los peticionarios alegan que la violencia y uso desproporcionado de la fuerza que utilizaron los agentes policiales en contra de los hermanos Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, la detención ilegal y arbitraria de la que fueron objeto, así como la incertidumbre que sufrieron sobre el posible desenlace de su privación de libertad en un contexto de ejecuciones extrajudiciales cometidas por los grupos policiales, les produjo una sensación de angustia y miedo, propia de toda detención arbitraria. Adicionalmente, en el caso de Luis Enrique, el hecho que fuera trasladado hasta un lugar desconocido, donde pensó que iba a ser ejecutado por funcionarios policiales tras haber identificado a los responsables de la ejecución de su hermano constituye tratos crueles, inhumanos o degradantes. Indican que los anteriores hechos se encuentran en impunidad pues no se instruyeron investigaciones al respecto. En consecuencia, los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 5 1 y 5 2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 1 del mencionado instrumento en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui. Alegan que respecto del niño Carlos Eduardo Uzcátegui, el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención en conexión con los artículos 5 y 1 1 de la misma.

55 Los peticionarios señalan que la detención de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui el día 1 de enero de 2001, no se registró en el libro de novedades, no existe constancia de su situación física en el momento en el que ingresaron en la Comandancia o cuando salieron de la misma y no se dio cuenta al Ministerio Público de las detenciones. En consecuencia, los peticionarios alegan que no tuvieron la posibilidad de interponer por sus medios o por medio de otros un recurso sencillo y efectivo ante un juez o tribunal competente para que decidiera sobre la legalidad de la detención, por lo que se violó el artículo 7 6 de la Convención Americana.

56 Los peticionarios alegan que durante los días que estuvieron detenidos los hermanos Uzcátegui se encontraron incomunicados y fueron golpeados por funcionarios policiales en distintas oportunidades. Adicionalmente indican que no tuvieron acceso a alimentos, cama propia, servicio sanitario, ni comunicación con familiares y/o abogados. Señalan que, a pesar de la minoría de edad de Carlos Eduardo, estuvo detenido con adultos. A juicio de los peticionarios, las diversas declaraciones testimoniales de las víctimas y familiares así como las denuncias presentadas por Luis Enrique Uzcátegui constituyen medios de prueba idónea y suficiente en el presente caso.

57 Los peticionarios alegan que el Estado reconoce implícitamente que Carlos Eduardo y Luis Enrique Uzcátegui no fueron presentados ante un juez con posterioridad a su detención. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que la detención de los hermanos Uzcátegui fue arbitraria por lo que el Estado es responsable de la violación del artículo 7 2 y 7 3 de la Convención Americana en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui.

58 Los peticionarios alegan que dado que ninguno de los dos hermanos fue informado de los motivos de la detención y tampoco fueron notificados de los cargos formulados en su contra mientras estuvieron retenidos, se violó el artículo 7 4 de la Convención en su perjuicio. Alegan que como no fueron llevados ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales durante el tiempo que fueron privados de libertad, el Estado violó el artículo 7 5 de la Convención Americana en su perjuicio.

59 Los peticionarios alegan que dado que Carlos Eduardo Uzcátegui era menor de edad, al ser privado de su libertad, sin orden judicial, no se siguió el procedimiento estipulado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en los instrumentos internacionales y la legislación especial interna, por lo que se violaron, en su contra, los artículos 7 y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Amenazas recibidas por Luis Enrique Uzcátegui

60 Los peticionarios indican que el mismo día del homicidio de Néstor José comenzaron los hostigamientos contra Luis Enrique Uzcátegui cuando funcionarios policiales lo detuvieron arbitrariamente, lo golpearon y lo amenazaron de muerte si denunciaba los hechos. Señalan que pese a dichas amenazas, Luis Enrique Uzcátegui realizó diversas actuaciones para obtener justicia y evitar la impunidad de los responsables de la ejecución extrajudicial de su hermano. Concretamente, señalan que Luis Enrique promovió la unificación de familiares de casos de ejecuciones extrajudiciales realizadas por parte de grupos policiales en el Estado Falcón.

61 Los peticionarios indican que los hechos continuos de amenazas, hostigamientos y agresiones pusieron en grave riesgo la vida e integridad de Luis Enrique Uzcátegui. Sostienen que el Estado fue notificado de dichos hechos y de su obligación de investigarlos mediante Resoluciones de la Corte Interamericana de 2002, 2003 y 2004. No obstante, este deber ha sido incumplido en varios aspectos por el Estado.

62 Los peticionarios sostienen que la situación de violencia en contra de Luis Enrique se agravó cuando fue detenido arbitrariamente por funcionarios de las Fuerzas Armadas policiales en 2003 y 2004. Indican que en ambas oportunidades fue golpeado, amedrentado y amenazado de muerte. Alegan que es inadmisibles que el Estado haya comisionado a la Policía para realizar las investigaciones del caso, cuando ha quedado demostrado que funcionarios adscritos a dicho cuerpo de policía tuvieron participación directa en las amenazas y hostigamientos. Alegan que dado que las autoridades tardaron más de cinco años y cuatro meses en identificar a los presuntos responsables se evidencia que no existió una investigación eficaz por parte del Estado. Indican que hasta septiembre de 2008 se fijó una audiencia preliminar para esclarecer la situación de riesgo y amenaza a la cual se ha visto sometido Luis Enrique Uzcátegui.

63 En consecuencia, los peticionarios alegan que el Estado ha incumplido con su deber de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva que permita esclarecer la autoría y responsabilidad de los funcionarios que han amenazado, agredido, hostigado, amedrentado y privado de la libertad a Luis Enrique Uzcátegui, en violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Libertad de expresión

64 Los peticionarios señalan que Luis Uzcátegui ha recibido por parte de agentes policiales constantes actos de hostigamiento, persecuciones, detenciones ilegales, allanamientos ilegales, agresiones físicas y verbales y, que incluso se presentó en su contra una querrela penal por supuesto delito de difamación debido a las constantes denuncias ante las autoridades y la opinión pública sobre la ejecución extrajudicial de Néstor José, así como por su labor para la unificación de familiares de víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales del Estado Falcón en el Comité Pro-defensa de los derechos humanos.

65 Los peticionarios alegan que si bien la querrela la presentó Oswaldo Rodríguez a título personal, éste se desempeñaba como Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón en el momento de los hechos, posteriormente fue directivo de la Policía del Municipio Libertador y actualmente es Alcalde del Municipio Miranda del Estado Falcón.

66 Alegan que los hostigamientos y amenazas en contra de Luis Uzcátegui no han cesado y no han sido efectivamente investigados, lo que constituye presión que tiene como objetivo restringir el ejercicio de la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor de ser objeto tanto él como su familia de un ataque. Indican que estos hechos no sólo han impedido que Luis Uzcátegui pueda ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión sino que constituyen una forma de coacción indirecta del derecho a la libertad de expresión de los demás defensoras y defensores de derechos humanos del Estado Falcón. Con base en lo anterior, los peticionarios consideran que en el presente caso se ha violado en su doble dimensión individual y social el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Violaciones alegadas respecto de los familiares de Néstor José Uzcátegui

67 Los peticionarios alegan que dado que familiares de Néstor José Uzcátegui presenciaron su ejecución extrajudicial, la cual no se ha investigado eficientemente, han vivido durante más de ocho años sufrimientos físicos y emocionales que les han generado sensaciones de angustia, inseguridad, desesperanza, frustración e impotencia. Indican que la familia tuvo que atender las gestiones asociadas con el retiro del cadáver de Néstor José de la morgue, el cual fue trasladado por los mismos funcionarios que participaron en su ejecución extrajudicial y en la detención ilegal de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui.

68 Señalan que las amenazas, hostigamientos, intimidaciones y agresiones en contra de la familia Uzcátegui se iniciaron desde el mismo momento en el que ocurrió la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, se incrementaron con posterioridad a su muerte y perduran hasta la actualidad.

69 En consecuencia, alegan que en el presente caso se han violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento respecto de los familiares de Néstor José Uzcátegui, en particular respecto a sus padres, Luis Gilberto Uzcátegui e Yrma Josefina Jiménez; sus hermanos, Carlos Eduardo, Luis Enrique, Irmely Gabriela, Paula Yulimar y Gleimar Coromoto; sus hermanos por parte de madre, José Gregorio Mavarez Jiménez y José Leonardo Mavarez Jiménez; su sobrina Josianni de Jesús Mora Uzcátegui.

B. Posición del Estado

70 El Estado señala que la CIDH no puede pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación de derechos humanos hasta el momento en que los procesados sean sentenciados. Indica que en caso contrario, tal acción constituiría para los imputados una violación del principio de presunción de inocencia, la desaparición del juez imparcial así como de una de las garantías fundamentales con la que cuentan los imputados en el proceso.

71 El Estado alega que el 1° de enero de 2001 en principio los agentes estatales buscaron la detención de Néstor José, quien presuntamente había realizado disparos contra una comisión policial y que murió consecuencia de un enfrentamiento.

72 El Estado señala que si bien la utilización de armas de fuego se encuentra limitada incluso para la utilización policial, en el presente caso según las declaraciones dadas al Fiscal de Ministerio Público por los agentes que participaron en los hechos éstos indicaron a Néstor José Uzcátegui que depusiera la actitud que tenía a fin de evitar la utilización del arma de fuego.

73 El Estado alega que la actuación policial estuvo acorde a derecho y que por tanto la utilización del arma de fuego fue necesaria para salvaguardar la integridad física de los policías que se encontraban realizando la aprehensión de Néstor José Uzcátegui. Explica que los agentes policiales obraron en cumplimiento del deber que tenían de aprehenderlo, más aún cuando éste utilizó un arma de fuego para repeler al cuerpo policial.

74 El Estado indica que tras los hechos inició una investigación para determinar la culpabilidad o no de los agentes policiales que participaron en la aprehensión de Néstor José Uzcátegui. Señala que la investigación se realizó de forma pronta, exhaustiva, diligente e imparcial. El Estado alega que la actividad de la Fiscalía fue eficaz y eficiente al haber realizado, en septiembre de 2008, los actos de imputación en contra de dos agentes por la presunta comisión de los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado.

75 En relación con la alegada agresión y detención de Luís Enrique Uzcátegui y Carlos Eduardo Uzcátegui, el Estado alega que no se ha podido comprobar que hubieran sido objeto de violencia física por parte de agentes estatales. El Estado indica que conforme a las declaraciones rendidas por los efectivos que participaron en los hechos, Luís y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron conducidos a la sede de la Policía Regional para proteger su integridad física y para tomar sus declaraciones. El Estado alega que no ha violado el derecho a la libertad personal de Luís Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui al haber realizado su detención de conformidad con la ley, ya que estaban presuntamente implicados en los hechos que había cometido Néstor José Uzcátegui contra funcionarios policiales, por lo que era necesaria su privación de libertad a fin de que rindieran declaración sobre los hechos, sobre todo cuando existía la posibilidad de peligro de fuga. En relación con la minoridad de Carlos Eduardo Uzcátegui el Estado alega que no se violaron sus derechos y, recuerda que el hecho que un individuo sea niño no le exceptúa de responder ante el sistema de justicia.

76 El Estado indica que con motivo del ingreso de Luís Uzcátegui y Carlos Eduardo Uzcátegui a la Comisaría de la Policía se levantó un acta en la cual se deja constancia de su ingreso. El Estado alega que la existencia de esta acta indica que los agentes policiales realizaron la detención de Luís Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui conforme a derecho. Adicionalmente, el Estado alega que los peticionarios solamente estuvieron detenidos un día. El Estado alega que el peticionario no fue privado de su derecho como detenido de comunicarse con sus familiares, abogado o abogada o persona de confianza, ya que manifestó haberse comunicado con sus tíos al momento de estar en la Comisaría de la Policía Regional. En el mismo sentido, alega que es de difícil comprobación el hecho denunciado respecto al traslado de Luís Enrique Uzcátegui en un vehículo policial desde la Comandancia hasta un lugar alejado, ya que no existen otras pruebas que la propia declaración de la presunta víctima.

77 El Estado indica que los señores Luís Enrique y Carlos Eduardo fueron notificados de su detención de forma oral por los funcionarios. Señala que aunque no fueron presentados ante un Juez con posterioridad a su detención, una vez que se les tomó la declaración fueron dejados en libertad en un lapso inferior a 24 horas.

78 El Estado alega que no se ha evidenciado que Luís Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui hubieran sufrido algún tipo de maltrato.

79 En relación con los presuntos actos de amenaza, hostigamiento e intimidaciones sufridas por Luis Uzcátegui, el Estado indica que no ha constatado y la víctima no ha podido probar, las llamadas recibidas así como los supuestos allanamientos ilegales de su vivienda. Añade que actualmente Luis Uzcátegui goza de medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana y, su vida se desenvuelve con normalidad.

80 El Estado alega que ha realizado diversas actuaciones que han permitido individualizar a los sujetos que presuntamente cometieron los hechos delictivos contra Néstor, Luis y Carlos Uzcátegui. En concreto, el Estado señala que en relación al proceso iniciado para la investigación de los actos de hostigamiento y amenazas sufridas presuntamente por Luis Enrique Uzcátegui, el Fiscal presentó acusación contra dos agentes por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y violación de domicilio cometidos con abuso de autoridad, simulación de hecho punible y detención sin orden escrita, habiéndose fijado audiencia para el día 10 de diciembre de 2008. Indica que esta audiencia no pudo celebrarse por la falta de comparecencia de Luis Enrique Uzcátegui. Señala, en relación con el proceso iniciado a raíz de la muerte de Néstor José Uzcátegui, que la Fiscalía había realizado actos de imputación en contra de dos miembros de la Fuerzas Policiales del Estado Falcón el 3 y 5 de septiembre de 2008, ambos por la presunta comisión de delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio. El Estado señala que si se determina en ambos casos que los funcionarios son culpables de la comisión del hecho ilícito, el fuero interno constituye el medio idóneo y eficaz para la reparación del daño causado.

81 Respecto de las presuntas violaciones del derecho a la protección de la honra y de la dignidad y, de la obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, así como del derecho a la libertad de expresión, el Estado indica que los peticionarios no realizan ninguna argumentación sobre la presunta violación de estos derechos por parte del Estado sino que se remiten a la posición de la CIDH en su Informe de Admisibilidad. El Estado alega que la Comisión al tomar esta posición utiliza un principio propio del juez para invocar la presunta violación de otros derechos por el Estado, lo cual no le corresponde ya que coloca en situación de desventaja al Estado en relación con el conocimiento de los derechos presuntamente violados.

82 En relación con la querella interpuesta por Oswaldo León Rodríguez contra Luis Uzcátegui por el delito de difamación agravada, el Estado señala que se declaró de oficio el sobreesimiento de la causa. El Estado alega que del contenido del artículo 444 del Código Penal se desprende que el sujeto pasivo del delito es una persona, en este caso León Rodríguez y no las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, quien al ver afectado su honor y reputación hace uso de la herramienta jurídica para reivindicar la ofensa proferida por Luis Uzcátegui.

83 El Estado alega que las limitaciones establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana suponen la relatividad de este derecho y la necesidad de la reglamentación interna para su ejercicio para que no se convierta en una herramienta injurante o difamante. El Estado señala que la querella intentada por Oswaldo Rodríguez León no supone una acción de hostigamiento contra Luis Uzcátegui por ser un defensor de derechos humanos, sino que se trata de una acción iniciada como consecuencia de unas declaraciones que afectaron a la reputación y honor del primero, lo cual se encuentra expresamente reglado en el ordenamiento jurídico interno y constituye uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión por la misma Convención Americana.

84 Respecto de los daños post-traumáticos sufridos por los miembros de la familia Uzcátegui como consecuencia de la acción policial alegados, el Estado indica que es necesario determinar la culpabilidad o no de los agentes de policía que participaron en el operativo para poder determinar si la lesión psicológica le es imputable al Estado, o si por el contrario es el resultado de

las acciones que llevó a cabo Néstor José Uzcátegui y conllevó la necesidad de utilizar armas de fuego durante su aprehensión.

IV ANÁLISIS

A Valoración de la prueba

85 La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el "Reglamento de la CIDH"), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, y tendrá en cuenta información de público conocimiento⁵. Tal y como aparece en la parte relativa al trámite del caso, el 16 de julio de 2009 la Comisión solicitó al Estado una copia simple de los procesos judiciales iniciados a raíz de la muerte de Néstor José Uzcátegui, así como de los procesos relativos a la privación de la libertad y violación del domicilio de Luís Enrique Uzcátegui. La Comisión nota que el Estado únicamente aportó una copia simple de dos Actas de Imputación emitidas en el proceso iniciado a raíz de la muerte de Néstor José Uzcátegui.

86 Por otra parte, teniendo en cuenta que ante la Corte se encuentran en trámite las medidas provisionales a favor de Luís Uzcátegui, la Comisión considera necesario recordar que la Corte Interamericana ha señalado que "el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso, de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares y a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el caso"⁶.

87 En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Venezuela, como parte en ambos procedimientos, ha tenido la oportunidad de controvertir y objetar las pruebas aportadas por los peticionarios y, por tanto, existe un equilibrio procesal entre las partes. En virtud de ello, la Comisión incorpora al acervo probatorio las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de medidas provisionales.

B Contexto

88 A través de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana a Venezuela en el año 2002, se pudo verificar la existencia de un fenómeno de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de las policías estatales y/o grupos parapoliciales o "de exterminio" bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones⁷.

89 En algunos casos, se caracteriza por la muerte mediante enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamientos. En estos casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo la alegación del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el delincuente⁸. En otros casos, las ejecuciones ocurren una vez las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se

⁵ Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 68.

⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párrs. 321-343.

⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 333. Citando: COFAVIC/Venezuela, *Democracia y Derechos Humanos. Informe Semestral: Enero- agosto 2002*. Ver también: Provea, *Informe Anual N° 14*, Caracas, Venezuela. Ver también COFAVIC/ Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005. Pág. 29 a 33. Ver también Human Rights Watch, *Informes Anuales 1998 y 1999*.

encuentran bajo custodia estatal. En otras circunstancias, tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas

90 En su reciente informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, aprobado el 30 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana hizo referencia a la información aportada por el Estado sobre el contexto de ejecuciones extrajudiciales en los siguientes términos:

Tampoco respondió el Estado a la solicitud de información respecto de la cifra anual de muertes en enfrentamientos con la policía durante los últimos 5 años, aunque informó que, según cifras proporcionadas por el Ministerio Público en el año 2008 ocurrieron 509 homicidios en el marco de enfrentamientos o ajusticiamientos (en Venezuela, la privación arbitraria del derecho a la vida a través de la ejecución extrajudicial se conoce comúnmente como ajusticiamiento)

[] El Estado reconoce que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano, así como también otros países hermanos de la región latinoamericana. Según señala el Estado, a pesar de la voluntad para seguir mejorando en la aplicación de mecanismos y acciones para hacer efectivos los derechos a la vida y a la integridad, algunas prácticas de violación o menoscabo de derechos humanos se han quedado en determinados organismos del Estado, como los cuerpos policiales⁹

91 Esta situación también ha sido descrita por diversos organismos internacionales, que han manifestado su preocupación ante la práctica recurrente de ejecuciones extrajudiciales perpetrada por las fuerzas de seguridad desde hace más de dos décadas en la República Bolivariana de Venezuela, así como la impunidad de que gozan los responsables de dichos hechos¹⁰

92 Esta situación ha sido reconocida incluso por instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

93 La Defensoría del Pueblo, en su informe anual de 2001 indicó:

Entre los patrones mediante los cuales se priva de la vida a un ser humano en forma arbitraria, fue recurrente a lo largo del periodo que corresponde a este Anuario la práctica de la ejecución extrajudicial, conocida como ajusticiamiento. Término que hacen referencia a la acción que tiene como finalidad causar la muerte intencional ejercida por un funcionario autorizado por la ley para utilizar la fuerza y las armas de fuego.

La situación aquí analizada supone tendencias que permiten inferir la existencia permanente de prácticas policiales ilegales, que traen como consecuencia la instauración de hecho de la pena de muerte, y al mismo tiempo vulneran el derecho fundamental a la vida, los valores de justicia, solidaridad y respeto hacia el ser humano

⁹ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela 2009*, párrs. 739 y 740

¹⁰ Ver. ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Ante la Asamblea General de UN, ver: A/55/288, del 11 de agosto de 2000; <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/604/84/PDF/N0060484.pdf?OpenElement>. Ver también respecto del Comité de Derechos Humanos <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf> y <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/venezuela-0> respecto de Human Rights Watch. Asimismo, ver Amnistía Internacional: VENEZUELA. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS UNA TAREA INCONCLUSA, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11d0-a3e1-93ac60aa12d8/amr530082000es.html>

Hemos identificado tres elementos comunes que favorecen la impunidad. El primero de ellos es la aceptación del discurso de enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo -si se quiere permisivo- de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos¹¹

94 Por su parte, el Fiscal General de la República, en la presentación de su informe anual de 2005 ante la Asamblea Nacional, indicó que entre el año 2000 y el año 2005, las víctimas de homicidios cometidos por agentes de seguridad del Estado eran 6377 personas, con un total de 6110 funcionarios policiales involucrados. De estos casos, 3346 fueron homicidios presuntamente cometidos por policías estatales, 1198 por agentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, 706 por policías municipales, 140 por miembros de la Guardia Nacional y 72 por miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP)¹²

95 En cuanto a la incidencia de este contexto en el Estado Falcón, éste ha sido señalado como uno de los de mayor cantidad de ejecuciones extrajudiciales cometidas en Venezuela¹³

96 En ese sentido, el Fiscal General de la República manifestó que "los estados que registran más casos por muerte de ciudadanos en presuntos enfrentamientos con efectivos de los organismos de seguridad son Portuguesa, Yaracuy, Zulia, Falcón, Carabobo, Aragua, Táchira, Bolívar, Anzoátegui y Lara¹⁴." En particular, respecto de Falcón manifestó que para 2003, "el Ministerio Público investiga[ba] 132 casos de muertes por presuntos enfrentamientos con cuerpos policiales. Para dirigir estas investigaciones ha[brían] sido designados 8 fiscales del estado Falcón, quienes [contarían] con el apoyo de un fiscal nacional¹⁵."

97 Por su parte, la entonces defensora del Pueblo delegada en Falcón, Cruz Sierra Graterol, "ha hecho llamados a la atención pública por lo que considera una situación alarmante de violaciones a los derechos civiles, señalando a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón (FAPF) como el cuerpo de seguridad donde recaen más denuncias¹⁶ "

C. Consideraciones iniciales de hecho

Respecto de la muerte de Néstor José Uzcátegui

¹¹ Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001 de la Defensoría del Pueblo de Venezuela, disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002>

¹² Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005 25 de abril de 2006

¹³ PENA CAPITAL / Hace años que el mal está expandido por casi todo el país. Epidemia de plomo. Caracas, domingo 10 de julio, 2005. Nacional y Política, disponible en <http://archivo.eluniversal.com/2005/07/10/imp.pol.art.10162A.shtml>; Ver también declaraciones de COFAVIC en El Nacional, 20 07 05, disponible <http://www.el-nacional.com/#>

¹⁴ "Fiscales han imputado a 173 funcionarios en 10 estados por presuntos ajusticiamientos policiales", disponible en <http://www.fiscalia.gob.ve/prensa/42003/prensajulio2003.asp>

¹⁵ *Idem*

¹⁶ COFAVIC. Los grupos parapoliciales en Venezuela, pág. 85

98 Existen dos versiones sobre los hechos en los que perdió la vida Néstor José Uzcátegui: la mantenida por los familiares testigos de los hechos y la policial

99 De acuerdo con los testimonios de varios miembros de la familia, el 1º de enero de 2001, miembros de la familia Uzcátegui se encontraban celebrando el año nuevo¹⁷ cuando a medio día, tres policías¹⁸ allanaron con violencia su casa ubicada en Santa María de Coro, Estado Falcón, sin orden judicial, buscando a Néstor José Uzcátegui. Durante el operativo, los policías comenzaron a disparar, hiriéndolo de muerte, maltratando a Gleimar C. Uzcátegui Jiménez y Julia Chiquinquirá Jiménez, y golpeando a Carlos Eduardo y Luis Uzcátegui¹⁹. Añadieron que, luego de herirlo con tres impactos de bala, la policía le puso a Néstor José un arma²⁰. Los policías obligaron a Luis Enrique y al adolescente Carlos Eduardo Uzcátegui a entrar en una Unidad Policial y sacaron de la casa al resto de familiares, para después meter el cuerpo de Néstor José en la patrulla, trasladándolo al Hospital donde lo declararon muerto²¹.

100 El parte policial estableció que los policías acudieron al lugar de los hechos con base en una solicitud de apoyo realizada por una unidad policial, en la que se indicaba que un sujeto – Néstor José Uzcátegui – habría efectuado disparos contra dicha unidad²². Las unidades policiales

¹⁷ Acta Policial de 1 de enero de 2001, Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, denuncia efectuada por Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 18 de enero de 2001 de Luis Enrique Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 26 de enero de 2001 de Carlos Eduardo Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de Luis Uzcátegui ante el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de 3 de abril de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007.

¹⁸ El Sub-Inspector Juan Alexander Rojas (adscrito al Grupo Especial LINCE de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón), Jhonny Polo y el Cabo Segundo Nelson Saavedra.

¹⁹ Declaración de Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez de 1 de enero de 2001 ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 18 de enero de 2001 de Luis Enrique Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 26 de enero de 2001 de Carlos Eduardo Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda 20 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007.

²⁰ Declaración de 18 de enero de 2001 de Luis Enrique Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008. Carlos Eduardo Uzcátegui declaró el 26 de enero de 2001 ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, que él nunca vio el arma, ver anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²¹ Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²² Acta Policial, Dirección de Investigaciones, Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, de 1 de enero de 2001, firmada por el Sub-Inspector Alexander Rojas, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista del Sub/Inspector Valdemar Rodríguez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 26 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista al Cabo 2do Nelson Saavedra ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 26 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista del Inspector Juan Alexander Rojas Reyes ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 27 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

Asimismo, consta que una vecina de la urbanización donde vivía la familia Uzcátegui se dirigió el 1 de enero de 2001 en horas de la tarde, a la Dirección de Investigaciones de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón para declarar

Continúa

acordonaron el sector mientras que funcionarios policiales exhortaban al presunto responsable a que entregara su arma²³. En virtud de que éste habría hecho caso omiso a los policías, éstos se introdujeron por la parte trasera de la casa²⁴, dentro de la cual Néstor José salió del baño disparando en su contra, por lo que se produjo un intercambio de disparos en el cual éste resultó herido²⁵. El policía Juan Alexander Rojas Reyes reconoció que él había disparado en contra del señor Uzcátegui²⁶. Según la versión policial, Néstor José falleció en el trayecto al hospital. En el Acta Policial levantada el día de los hechos se anexó el "amplio prontuario policial del ciudadano Néstor José Uzcátegui Jiménez"²⁷.

Respecto de la investigación de la muerte de Néstor José Uzcátegui

101 Según el Informe de Necropsia, Néstor José Uzcátegui falleció como consecuencia de "anemia aguda por ruptura visceral producida por heridas con arma de fuego en el tórax"²⁸. El

continuación

que ese mismo día, en horas de la mañana, se había dirigido al módulo policial para informar que Néstor José Uzcátegui andaba ebrio y portaba un arma de fuego mientras caminaba por el vecindario, efectuando disparos al aire. Ver Dirección de Investigaciones, Comandancia General, Fuerzas Armadas Policiales Estado Falcón, Acta de Entrevista a María Antonia Toyo el 1 de enero de 2001, a las 16:40 horas. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

²³ Acta Policial, Dirección de Investigaciones, Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, de 1 de enero de 2001, firmada por el Sub-Inspector Alexander Rojas, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista del Sub/Inspector Valdemar Rodríguez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 26 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²⁴ Artículo 225 Morada. Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

- 1º Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en el lugar y existan sospechas manifiestas de que cometerán un delito;
- 2º Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;
- 3º Para evitar la comisión de un hecho punible.

La resolución por la cual el juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

²⁵ Acta Policial, Dirección de Investigaciones, Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, de 1 de enero de 2001, firmada por el Sub-Inspector Alexander Rojas, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista del Sub/Inspector Valdemar Rodríguez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 26 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Acta de entrevista del Inspector Juan Alexander Rojas Reyes ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 27 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²⁶ Acta de entrevista del Inspector Juan Alexander Rojas Reyes ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 27 de septiembre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²⁷ Acta Policial, Dirección de Investigaciones, Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, de 1 de enero de 2001, firmada por el Sub-Inspector Alexander Rojas, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

²⁸ Informe de experticia necropsia de ley de fecha 5 de enero de 2001, dirigido al jefe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación Coro Estado Falcón, firmado por el Dr. Ángel P. Reyes Chirinos, Médico Forense Jefe y el Dr. Emilio Ramón Medina, Médico Forense II, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

Informe forense indica que recibió dos impactos de bala ²⁹ extrayéndose un proyectil³⁰, el cual fue remitido a la Sala de Objetos Recuperados³¹

102 Los familiares presentes al momento de los hechos, a saber, Gleimar C. Uzcátegui, Luis E. Uzcátegui, Julia Chiquinquirá Jiménez y Carlos Eduardo Uzcátegui comparecieron ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial del Estado Falcón (en adelante "CTPJ") el 1, 18, 19 y 26 de enero de 2001, respectivamente, para rendir sus declaraciones³²

103 El 2 de enero de 2001, la Fiscalía Segunda del Estado Falcón (en adelante "la Fiscalía Segunda") ordenó la apertura de la investigación penal en relación con la muerte de Néstor José Uzcátegui³³, con base en la información suministrada por el CTPJ y las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón³⁴

104 El 3 de enero de 2001, los familiares ratificaron su denuncia ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público en el Estado Falcón (en adelante "Fiscalía Séptima")³⁵ En la misma fecha, el CTPJ solicitó al Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, Oswaldo

²⁹ Informe de experticia necropsia de ley de fecha 5 de enero de 2001, dirigido al jefe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación Coro Estado Falcón, firmado por el Dr. Ángel P. Reyes Chirinos, Médico Forense Jefe y el Dr. Emilio Ramón Medina, Médico Forense II, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

³⁰ Informe de experticia necropsia de ley de fecha 5 de enero de 2001, dirigido al jefe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación Coro Estado Falcón, firmado por el Dr. Ángel P. Reyes Chirinos, Médico Forense Jefe y el Dr. Emilio Ramón Medina, Médico Forense II, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

³¹ Planilla de Remisión No. 0790 de 12 de enero de 2001, Expediente F-761687, CTPJ Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2009. En la planilla se describe: "Un trozo de plomo totalmente deformado con parte de un blindaje"

³² Declaración de Gleimar C. Uzcátegui Jiménez de 1 de enero de 2001 ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 18 de enero de 2001 de Luis Enrique Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Declaración de 26 de enero de 2001 de Carlos Eduardo Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

³³ Fiscalía Segunda del Estado Falcón-Coro. Orden de Apertura de Investigación de 2 de enero de 2001, N° FAL-2-S/N, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008. La investigación se abrió con base en los artículos 292 y 304 del Código Orgánico Procesal Penal los cuales establecen:

Artículo 292 del COPP: Artículo 292. Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración

Artículo 309 del COPP: "Artículo 309. Inicio de la investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, el fiscal del Ministerio Público ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 292

Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio "

³⁴ Oficio No. 8166 del CTPJ de 1 de enero de 2001 dirigido al Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Estado Falcón, firmado por Jesús Martínez Ramones, Comisario Jefe; Oficio Nro. 0001 de 1 de enero de 2001 dirigido al Dr. Henry Nelson, Fiscal Segundo del Ministerio Público Estado Falcón por la Dirección de Investigaciones de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales Estado Falcón. Anexos al escrito presentado por los peticionarios el 13 de enero de 2010

³⁵ Señalado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

Rodríguez León (en adelante "el Comandante General Rodríguez León"), que informara los nombres de los funcionarios que actuaron en el procedimiento donde perdió la vida Néstor José Uzcátegui³⁶

105 El 5 de enero de 2001, la Fiscalía Segunda del Estado Falcón (en adelante "Fiscalía Segunda") solicitó al CTPJ ordenar las siguientes diligencias: 1) tomar declaración a los policías presentes el día de los hechos, concretamente a cuatro³⁷; 2) practicar experticia de reconocimiento del arma de fuego recolectada, y 3) remitir "con urgencia" los resultados³⁸

106 El 10 de enero de 2001, el CTPJ solicitó al Comandante General Rodríguez León hacer comparecer ante ese despacho a los cuatro policías presentes el día de los hechos³⁹

107 El 6 de febrero de 2001, el Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Falcón asignó la causa al Fiscal Primero del Ministerio Público (en adelante "Fiscal Primero"), por haber concluido la fase de investigación por parte de la Fiscalía Segunda⁴⁰

108 El 17 de abril de 2001, el Fiscal Primero propuso reabrir la fase investigativa "para realizar una investigación más completa de los hechos"⁴¹ en virtud de que observó que la investigación presentaba múltiples "carencias en cuanto a su instrucción". Al respecto, destacó

[la] falta experticia de comparación balística, planimetría, pruebas de activación de trazas del disparo, entre otras [habida cuenta] de lo complejo del caso en particular por tratarse de uno de los delitos contra las personas y aun más por ser un presunto enfrentamiento policial, fenómeno que se presenta en la actualidad con mucha frecuencia como consecuencia, en cierto modo, del estado de impunidad que se respira en la República como consecuencia de un problema multifactorial por el cual atravesamos hoy día⁴²

109 El 14 de junio de 2001, el Fiscal Segundo solicitó al CTPJ la realización de diversas diligencias, entre ellas: la toma de declaración de los funcionarios actuantes en el procedimiento en el que resultó muerto Néstor José Uzcátegui; la práctica de experticia de reconocimiento sobre los vehículos utilizados; la prueba de comparación balística; determinación de posibles testigos de los hechos en el vecindario; y cualquier otra diligencia necesaria para esclarecer los hechos⁴³.

³⁶ Oficio N° 0020 suscrito por Jesus Martínez, citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

³⁷ Juan Alexis Rojas, Jhonny Polo, Nelson Saavedra y Valdemar Rodríguez

³⁸ Oficio N° FAL-2-29 citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

³⁹ Oficio N° 0102 10-01-2001, suscrito por Jesus Martínez Ramonez, citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

⁴⁰ Escrito de 6 de febrero de 2001 del Fiscal Superior del Ministerio Público dirigido al Fiscal Primero del Ministerio Público, Causa N° 379-01, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁴¹ Escrito de 17 de abril de 2001, dirigido al Fiscal Auxiliar del Superior del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón firmado por el Abogado Aníbal Eduardo Lossada Lossada, Fiscal Primero del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁴² Escrito de 17 de abril de 2001, dirigido al Fiscal Auxiliar del Superior del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón firmado por el Abogado Aníbal Eduardo Lossada Lossada, Fiscal Primero del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁴³ Solicitud de 14 de junio de 2001 del Fiscal Segundo del Ministerio Público del Estado Falcón al Comisario Jefe del Cuerpo Técnico de policía Judicial-Delegación Coro-Estado Falcón, Expediente N° F-761 687 anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

110 El 20 de junio de 2001, Luis Uzcátegui presentó denuncia ante la Fiscalía Segunda respecto de los hechos en los que falleció su hermano Néstor José, así como sobre la detención ilegal y vejámenes que sufrieron en la misma fecha él y su hermano Carlos Eduardo (Infra)⁴⁴

111 El 1 de agosto de 2001, el CTPJ solicitó practicar la experticia de comparación balística⁴⁵ y el 19 de septiembre de 2001 solicitó al Comandante General Rodríguez León ordenar la comparecencia de los funcionarios policiales presentes al momento de los hechos y, remitir las armas y vehículos relacionados con el hecho⁴⁶. El 26 y 27 de septiembre de 2001, los mencionados policías prestaron declaración ante el CTPJ⁴⁷

112 El 10 de octubre de 2001, Luis Uzcátegui solicitó información sobre el estado del proceso al Fiscal Superior del Ministerio Público en el Estado de Falcón, quien le indicó que la causa se había remitido a la Fiscalía Séptima⁴⁸

113 El 2 de noviembre de 2001, el CTPJ solicitó al Comandante General Rodríguez León informar sobre la identidad de los funcionarios que patrullaban las unidades involucradas en los hechos⁴⁹. El 14 de noviembre de 2001, la Dirección de Operaciones de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón dio respuesta a dicha solicitud⁵⁰

114 El 5 de noviembre de 2001, se solicitó al CTPJ practicar el levantamiento planimétrico⁵¹

115 El 14 de noviembre de 2001, la Dirección de Operaciones de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, informó al CTPJ del Estado Falcón la identidad de los funcionarios policiales que tripulaban el 1 de enero de 2001 las unidades policiales identificadas⁵²

116. El 21 de febrero de 2002, la Fiscalía Séptima solicitó al jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas que practicara las siguientes diligencias: 1) solicitar información sobre la identidad de los funcionarios que tripulaban las patrullas referidas; 2) identificar a los tripulantes, citarlos y tomarles entrevistas; 3) realizar comparación balística; 4) realizar el levantamiento

⁴⁴ Denuncia de fecha 20 de junio de 2001 dirigida al Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda y firmada por Luis Enrique Uzcátegui, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

⁴⁵ Oficio N° 9700-060-775 citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

⁴⁶ Oficio No. 970060 dirigido al Comandante General de las FF AA PP, firmado por Balmiro Chacín Dupuy. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

⁴⁷ Acta de entrevista del Inspector Juan Alexander Rojas Reyes ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 27 de septiembre de 2001; Acta de entrevista del Sub/Inspector Valdemar Rodríguez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón de 26 de septiembre de 2001. Anexas al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁴⁸ Escrito de la Fiscalía Superior del Estado de Falcón de 17 de octubre de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

⁴⁹ Oficio N° 6339 citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

⁵⁰ Los peticionarios señalan en su escrito de 14 de marzo de 2007, que el Oficio N° 00002495 de la Dirección de Operaciones de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, suscrito por el Comisario General Oswaldo Rodríguez León identifica a Jhon Hernández, Enrique Romero, Jesús Medina, Carlos González, Eloy Fornerino, Wilmer López, Adrián Mosquera, Pedro Acosta, Alexis Riera y Ángel Jiménez. El Estado no ha controvertido esta información

⁵¹ Señalado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado

⁵² Los peticionarios indican en su escrito de 14 de marzo de 2007 que esta información se envió mediante oficio N° 00002495. Esta información no ha sido controvertida por el Estado

planimétrico; 5) ampliar la entrevista de la mujer que dio testimonio el día de los hechos respecto de la conducta de Néstor José Uzcátegui; 6) cualquier otra diligencia que pudiera contribuir al esclarecimiento de los hechos⁵³

117 El 25 de febrero de 2002, el CTPJ ordenó realizar el levantamiento planimétrico⁵⁴. El 2 de diciembre de 2002, el Jefe de la Sala Técnica del CTPJ remitió al Jefe de la Sala de Substanciación dicho levantamiento⁵⁵.

118 El 28 de febrero de 2002, la Dirección de Investigaciones Penales de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón informó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (en adelante "CICPC") los nombres de los funcionarios policiales involucrados en el procedimiento en que falleció Néstor José Uzcátegui⁵⁶.

119 El 6 de marzo de 2002, el CTPJ citó a cuatro funcionarios policiales para que rindieran declaración sobre los hechos⁵⁷. Asimismo, la vecina que declaró el día de los hechos ratificó su declaración⁵⁸.

120 El 4 de junio y 1 de septiembre de 2002, el Diario La Mañana publicó las declaraciones de Luís Uzcátegui, en su calidad de coordinador principal de algunos familiares de las víctimas presuntamente asesinadas en "falsos enfrentamientos", en las que hizo un llamado al Ministerio Público para que se pronunciara sobre los casos de ajusticiamientos cometidos presuntamente por escuadrones de la muerte dirigidos por los Comandantes Oswaldo Rodríguez León y Jesús López Marcano. Asimismo manifestó su preocupación por las represalias sufridas en su contra por parte de presuntos funcionarios de las Fuerzas Armadas Policiales⁵⁹.

121 El 8 de julio de 2002, COFAVIC solicitó al Fiscal General de la República realizar una serie de diligencias para esclarecer la muerte de Néstor José Uzcátegui; garantizar a las víctimas protección y reparación del daño infligido; garantizar a las víctimas información sobre el estado de

⁵³ Oficio No FAL-7-0192-02, suscrito por el Abg Rafael Américo Medina Fiscal Séptimo del Estado Falcón. Documento citado por los representantes en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado.

⁵⁴ Los peticionarios citan en su escrito de 14 de marzo de 2007, el Oficio No 9700-060 de Instrucción para Técnica en la que consta la solicitud de experticia a petición de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público. El Estado no ha controvertido esta información.

⁵⁵ Memorando de 2 de diciembre de 2002, número ilegible. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁵⁶ Oficio No 00045 de 28 de febrero de 2002 al Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, firmado por el Comandante General Oswaldo Antonio Rodríguez León. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

Los policías son: Gustavo Argueta, José Acosta, Wilmer Suárez, Martín Arteaga, Pedro Acosta, Francisco Primera, Ángel Jiménez y Wilmer López; Jesús Medina Enrique Romero (falleció en un accidente); Alexis Pereira y Jhon Hernández.

⁵⁷ Oficio N° 9700-060-1516, suscrito por el Comisario Jefe del CPTJ Chacín Dupuy. Documento citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007, no controvertido por el Estado.

Los policías son: Gustavo Argueta, José Acosta, Wilmer Suárez y Martín Arteaga.

⁵⁸ Acta de entrevista de Toyo Adrianza María Antonia de 7 de marzo de 2002 firmada por el Sub-Inspector Richard Marroño F. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁵⁹ Diario La Mañana, martes 4 de junio de 2002, "Familiares de ajusticiados piden pronunciamiento del Ministerio Público", anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Diario La Mañana, sábado 1 de septiembre de 2002, "Familiares de presuntos ajusticiados continúan exigiendo justicia", anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007.

las investigaciones; y dar acceso a COFAVIC a las actas del expediente, así como información relativa al estado de las investigaciones⁶⁰

122 El 30 de enero de 2003, la Fiscalía Séptima solicitó al Comisario Jefe del Cuerpo de Investigaciones que informara "con carácter de urgencia" si se habían practicado las diligencias solicitadas el 21 de febrero de 2002 (supra), así como el estado del expediente⁶¹

123 El 12 de septiembre de 2003, la Fiscalía Séptima remitió al CTPJ el expediente para que practicara las siguientes diligencias: 1) realizar la prueba de balística de comparación de los elementos de interés criminalísticos recolectados; 2) recabar el control del parque de armamento que tenían asignado los funcionarios; 3) coordinar dicha experticia con el CICPC del Estado Zulia; 4) ordenar experticia de trayectoria balística⁶² El 16 de septiembre de 2003, el CICPC solicitó al Comandante General Rodríguez León su colaboración para realizar dichas diligencias⁶³

124 El 25 de noviembre de 2003, el Fiscal Séptimo solicitó al Jefe del CICPC que informara si practicó las diligencias solicitadas el 12 de septiembre de 2003⁶⁴

125 El 15 de diciembre de 2003, el Fiscal Séptimo solicitó al Comandante General Rodríguez León que enviara "a la brevedad" al CICPC de Coro las armas de fuego asignadas a los funcionarios que intervinieron en los hechos donde murió Néstor José Uzcátegui⁶⁵ Un año después, el 23 de diciembre de 2004, el Fiscal le ordenó que, en el término de 15 días, recabara la copia certificada sobre el armamento asignado a los mencionados efectivos policiales⁶⁶

126 El 10 de diciembre de 2003, Luís Uzcátegui presentó una solicitud ante el Fiscal Superior del Estado de Falcón para que le informara sobre todas las diligencias realizadas por la Fiscalía respecto del proceso seguido por la muerte de su hermano⁶⁷

127 El 29 de marzo de 2005, el CICPC de Falcón informó al Fiscal Séptimo que no había podido realizar la prueba de comparación balística entre el arma de fuego y los segmentos recuperados, como había sido solicitado por dicha Fiscalía (supra), ya que el arma había sido

⁶⁰ Escrito dirigido al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela firmado por Liliana Ortega Meridoza, Directora Ejecutiva de COFAVIC y recibido el 8 de julio de 2002, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

⁶¹ Oficio No. FAL-7-066-03, citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007 y no controvertido por el Estado

⁶² Oficio No. FAL-7-0540-03, citado por los peticionarios en su escrito de 14 de marzo de 2007 y no controvertido por el Estado

⁶³ Oficio número ilegible de 16 de septiembre de 2003 dirigido al Comandante General Oswaldo Antonio Rodríguez León, firmado por Johnny Márquez Parra, Sub Comisario Jefe de la Delegación Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

⁶⁴ Oficio No. FAL-7-0700-03 dirigido al Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas del Estado Falcón, firmado por el Abog. Roldán Di Toro Méndez, Fiscal Séptimo del Ministerio Público Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

⁶⁵ Oficio FAL-7-0745-03 de 15 de diciembre de 2003 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, firmado por el Abog. Roldán Di Toro Méndez, Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

⁶⁶ Oficio FAL-905-04 de 23 de diciembre de 2004, dirigido al Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, firmado por Roldán Di Toro Méndez, Fiscal Séptimo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

⁶⁷ Escrito dirigido al Dr. Rafael Medina, Fiscal Superior del Estado Falcón, firmado por Luís Uzcátegui y recibido el 9 de diciembre de 2003, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

remitida al Departamento de Armamento del CICPC en Caracas⁶⁸. Igualmente informó que tampoco había realizado la experticia de comparación balística con las armas que portaban los efectivos policiales, ya que éstas no habían sido remitidas por parte de la Comandancia de Policía⁶⁹.

128 El 9 de junio de 2005, la Fiscalía Séptima solicitó al CICPC de Coro la realización de las siguientes diligencias complementarias con el propósito de concluir la investigación: 1) designar una comisión de funcionarios calificados para realizar la reconstrucción de los hechos y levantamiento planimétrico en la escena del crimen; 2) citar a los siete funcionarios policiales y a los familiares presentes el día de los hechos para que comparecieran al citado lugar; y 3) realizar la fijación fotográfica del sitio y la ubicación de medios de prueba⁷⁰.

129 El 16 de junio de 2005, la diligencia de reconstrucción de los hechos planeada por la Fiscalía Séptima no se pudo llevar a cabo por la falta de comparecencia del Comisario Jefe del CICPC, del experto en planimetría del CICPC de Falcón, de los policías y de los testigos⁷¹.

130 El 29 de julio de 2005, el Fiscal Séptimo citó en calidad de testigos a siete funcionarios policiales para que comparecieran para la realización de la reconstrucción de los hechos y planimetría⁷².

131 El 5 de agosto de 2005, el Comandante General Rodríguez León notificó al Fiscal Séptimo que las armas asignadas a los funcionarios que participaron en el operativo de 1 de enero de 2001 habían sido remitidas al Cuerpo de Investigaciones Criminalísticas para la experticia de prueba balística⁷³.

132 El 9 de agosto de 2005, el Fiscal Séptimo solicitó al Jefe del CICPC que realizara, entre otras diligencias, la experticia de comparación balística de las armas que portaban los efectivos policiales el día de los hechos y la prueba de planimetría⁷⁴. El 5 de octubre de 2005, el CICPC remitió al Fiscal Séptimo el levantamiento planimétrico⁷⁵.

⁶⁸ Oficio 9700-060 de 29 de marzo de 2005 dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público Estado Falcón firmado por el Comisario Jefe de la Sub-Delegación Falcón, TSU Marcos Marín Perozo. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁶⁹ Oficio 9700-060 de 29 de marzo de 2005 dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público Estado Falcón firmado por el Comisario Jefe de la Sub-Delegación Falcón, TSU Marcos Marín Perozo. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷⁰ Los peticionarios se refieren al Oficio N° FAL-7-514-05 en el escrito de 14 de marzo de 2007. El Estado no ha controvertido esta información.

⁷¹ Acta de 16 de junio de 2005, firmada por el Fiscal 7° del Ministerio Público del Estado Falcón y el Fiscal 5to del Área Metropolitana de Caracas. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷² Oficio FAL-7-641-05 dirigido al Ciudadano Lic. Oswaldo Rodríguez León Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, firmado por el Abg. Roldán Di Toro Méndez, Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷³ Oficio Nro. 001240 de la Dirección de Investigaciones de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón al Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Estado Falcón, firmado por el Comandante General Oswaldo Rodríguez León, anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷⁴ Oficio No. FAL-7-0666-05 de 9 de agosto de 2005, firmada por el Abog. Roldán Di Toro Méndez, Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷⁵ Oficio N° 9700-060 firmado por el Lic. Pedro Requena, Comisario Jefe de la Subdelegación Coro Estado Falcón. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

133 El 15 de agosto de 2005 declararon ante la Fiscalía Séptima Gleimar C. Uzcátegui Jiménez y Paula Yulimar Uzcátegui⁷⁶. En diciembre de 2005 Luis Uzcátegui⁷⁷ y tres funcionarios policiales presentaron declaración ante dicha Fiscalía⁷⁸.

134 El 11 de octubre de 2005, el Jefe de Sala de Objetos Recuperados del CICPC y el Fiscal Séptimo levantaron un acta en la que dejaron constancia que las evidencias del caso se encontraban en dos bolsas, una de las cuales se encontraba en muy mal estado, ya que "las evidencias en su interior se encontraban mojadas, compactas, impidiendo la visualización de la identificación perspectiva"⁷⁹.

135 El 3 de septiembre de 2008, la Fiscalía imputó al policía Valdemar José Rodríguez los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui⁸⁰ y, el 5 de septiembre de 2008, en contra del policía Juan Alexander Rojas Reyes⁸¹.

136 El 24 de septiembre de 2008, el Ministerio Público presentó una solicitud de medida cautelar de privación preventiva judicial de libertad contra dichos imputados que fue declarada sin lugar por el Tribunal de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal de Falcón, por no cumplir con los requisitos procesales necesarios⁸².

Respecto de la detención de Luis y Carlos Uzcátegui

137 El 1º de enero de 2001, luego del operativo en que perdiera la vida Néstor José Uzcátegui, sus hermanos Luís y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron llevados a la Comandancia de la Policía⁸³, sin explicarles el motivo de su detención⁸⁴ y donde se le tomó declaración a Luís Enrique⁸⁵.

⁷⁶ Declaración de Gleimar C. Uzcátegui Jiménez ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la circunscripción del Estado Falcón de 15 de agosto de 2005; Oficio FAL-7-699-05 de 26 de agosto de 2005, dirigido al Fiscal General de la República y firmado por el Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Estado Falcón. Anexos al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008 y al escrito de 13 de enero de 2010.

⁷⁷ Declaración de Luis Enrique Uzcátegui Jiménez ante la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la circunscripción del Estado Falcón de 6 de diciembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁷⁸ Actas de las audiencias realizadas el 7 de diciembre de 2005 ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de protección de los derechos fundamentales: declaraciones de José Rodríguez Valdemar, Juan Alexander Rojas Reyes y Nelson Gregorio Saavedra, Sup-Inspectores adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón. Anexas al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

⁷⁹ Acta firmada el 11 de octubre de 2005 en Santa Ana de Coro por el Jefe de Sala de Objetos Recuperados del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Coro, Sub-Inspector Francisco J. Añez A., y el Fiscal Séptimo del Estado Falcón, Mario S. Molero R. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁸⁰ El Estado de Venezuela se refiere en su comunicación de 9 de diciembre de 2008, dirigida a la Corte Interamericana dentro de las Medidas Provisionales "Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela" al: Acta de Imputación, Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público del Estado Falcón, causa N° 11-F17-214-07.

⁸¹ El Estado de Venezuela se refiere en su comunicación de 9 de diciembre de 2008, dirigida a la Corte Interamericana dentro de las Medidas Provisionales "Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela" al: Acta de Imputación, Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público del Estado Falcón, causa N° 11-F17-214-07.

⁸² Informado por el Estado en su comunicación de 9 de diciembre de 2008, dirigida a la Corte Interamericana dentro de las Medidas Provisionales "Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela".

⁸³ Denuncia realizada por Luís Enrique Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda de fecha 20 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Acta Policial, Dirección de Investigaciones, Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, de 1 de enero de 2001, firmada por el Sub-Inspector Alexander Rojas, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

⁸⁴ Tampoco se indicó en el Acta de Entrevista del Sub-Inspector Juan Alexander Rojas Reyes realizada por el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el 27 de septiembre de 2001, ver anexo al escrito de los peticionarios de 26 de

Luego de reconocer a los policías involucrados en los hechos, Luis fue sacado de la Comandancia con la excusa de ser trasladado a otro centro policial. Dos familiares –uno de ellos, Víctor Manuel Cordero Dávila– vieron cuando fue subido al vehículo policial. En el camino, Luis se percató que estaba siendo trasladado a un paraje solitario por lo que indicó a los policías que sus familiares lo habían visto antes de subirse y lo estaban esperando en la Comandancia. Al escuchar esto, regresaron a la Comandancia⁸⁶. Luis y Carlos Eduardo Uzcátegui estuvieron privados de libertad por más de 24 horas⁸⁷.

Respecto de la investigación de la detención de Luis y Carlos Uzcátegui y respecto de las amenazas contra Luis Uzcátegui y su investigación

138 Dentro del proceso de investigación de la muerte de Néstor José Uzcátegui los familiares presentes al momento de los hechos brindaron testimonio de la forma en que habían sido tratados Luis y Carlos Uzcátegui el día de los hechos (supra)

139 El 3 de abril de 2001, Luis Uzcátegui solicitó al Fiscal que citara al testigo Víctor Manuel Cordero Dávila, quien acudió a la Comandancia de la Policía el 1º de enero de 2001 para preguntar las razones por las cuales se habían llevado detenidos a Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui y, vio cuando era trasladado por la policía⁸⁸

140 El 20 de junio de 2001, Luis Uzcátegui reiteró su denuncia (supra) ante la Fiscalía Segunda sobre los hechos en los que falleció su hermano Néstor José, así como sobre la privación de libertad que sufrieron él y su hermano Carlos Enrique y sobre el incidente que sufrió estando en el retén policial cuando fue trasladado en un vehículo por funcionarios policiales hasta las tenerías de un antiguo basurero⁸⁹. Igualmente denunció que el 6 de enero de 2001, cuando se encontraba en casa de unos familiares se presentaron dos policías del Estado Falcón para “invitarlo” a ir a Caracas, a lo cual se negó⁹⁰. No obstante, dichos funcionarios regresaron al día siguiente a dicho domicilio sin que la tía de Luis les abriera la puerta⁹¹

continúa

noviembre de 2008. Posteriormente en la declaración que rindió el mismo Sub-Inspector de la policía el 7 de diciembre de 2005 ante la Fiscalía indicó que desconocía el motivo por el que Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron trasladados a la Comandancia General el 1 de enero de 2001, ver anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁸⁵ Acta de Entrevista de 1 de enero de 2001, Luis Enrique Uzcátegui, Comandancia General de Investigaciones. Fuerzas Armadas Policiales Estado Falcón. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 13 de enero de 2010

⁸⁶ Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008. Denuncia realizada por Luis Enrique Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda de fecha 20 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁸⁷ Denuncia realizada por Luis Enrique Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda de fecha 20 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Declaración de 18 de enero de 2001 de Luis Enrique Uzcátegui ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; Declaración de 19 de enero de 2001 de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez García ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008; Carlos Eduardo Uzcátegui declaró el 26 de enero de 2001 ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008

⁸⁸ Escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón de fecha 3 de abril de 2001, firmado por Luis Uzcátegui, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007; ver denuncia de fecha 20 de junio de 2001 dirigida al Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda y firmada por Luis Enrique Uzcátegui, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

⁸⁹ Denuncia de fecha 20 de junio de 2001 dirigida al Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda y firmada por Luis Enrique Uzcátegui, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

⁹⁰ *Ibidem*

⁹¹ *Ibidem*

141 El 21 de junio de 2001, Luis Uzcátegui denunció ante el Fiscal Segundo el acoso y el atropello que estaba sufriendo junto con su hermano Carlos Eduardo por parte de efectivos policiales y un comisario de las Fuerzas Armadas Policiales, quienes participaron en el asesinato de su hermano Néstor José. Luis identificó por nombre a dichos funcionarios⁹². En la misma denuncia, expresó su preocupación sobre posibles represalias que pudiera sufrir por parte del Comandante General Rodríguez León, debido a las denuncias que había realizado respecto de la muerte de su hermano⁹³.

142 El 25 de julio de 2001, Luis Uzcátegui acudió una vez más a la Fiscalía para denunciar el acoso y atropello policial que estaba sufriendo por parte de la Policía del Estado Falcón⁹⁴. En el acta de audiencia, declaró que el 20 de julio de 2001 se presentó en su casa una comisión policial indicando que traían una citación por instrucciones del Comandante General Rodríguez León para que compareciera ese mismo día a la Comandancia para hablar con él sobre las denuncias que había efectuado en contra de efectivos policiales con motivo de la muerte de Néstor José Uzcátegui⁹⁵. En la audiencia indicó que, como se negó a firmar, los efectivos policiales le indicaron que iban a detenerlo⁹⁶.

143 A solicitud de la Fiscalía, el 27 de julio de 2001, el Comandante General Rodríguez León informó que había ordenado la citación a Luis Uzcátegui para que declarara ante la División de Asuntos Internos de esa Comandancia, con base en las declaraciones hechas por éste ante los medios de comunicación que señalaban a efectivos activos de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón como responsables de la muerte de un familiar y a él en particular como el rector de los escuadrones de la muerte de ese Estado⁹⁷.

144 El 13 de noviembre de 2002 sujetos no identificados intentaron arrebatar a una sobrina de Luis Uzcátegui de tres años de edad, de los brazos de su madre, Paula Uzcátegui, a quien golpearon y amenazaron diciéndole "si tu hermano sigue denunciando la niña será la perjudicada"⁹⁸. El 11 de diciembre de 2002, Luis y Paula Uzcátegui denunciaron tales hechos ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial⁹⁹.

145 El 14 de noviembre de 2002, cuando Luis Uzcátegui conducía un vehículo en las cercanías de su domicilio, dos sujetos le dispararon desde una motocicleta y se dieron a la fuga.

⁹² Denuncia realizada por Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo, Auxiliar de la Fiscalía Segunda, el 21 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007. Luis Uzcátegui los identificó como John Rojas, Valdemar Rodríguez, Johnny Polo, Miguel Ángel Caldera, Acosta A, y los funcionarios Camacho y Carrasqueros.

⁹³ Denuncia realizada por Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo, Auxiliar de la Fiscalía Segunda, el 21 de junio de 2001, anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007.

⁹⁴ Acta de Audiencia, Fiscalía General de la República, 25 de julio de 2001, hora: 12:05. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Oficio Nro. 00001728 de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón dirigido al Fiscal Segundo del Ministerio Público del Estado Falcón, firmado por Oswaldo Rodríguez León, Comandante General. Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010.

⁹⁸ Corte IDH, Asunto Luis Uzcátegui respecto Venezuela, Resolución de 27 de noviembre de 2002, Visto 3 a.

⁹⁹ Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Control de Investigación, N° 280249, firmado por Héctor Yovera, C. 21 205 -

Los vecinos aseguraron que la motocicleta pertenecía a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.¹⁰⁰ El 22 de diciembre de 2003, Luis Uzcátegui denunció dichos hechos.¹⁰¹

146 El 27 de noviembre de 2002, la Corte Interamericana decretó medidas provisionales a favor de Luis Uzcátegui, en virtud de que los hechos de amenaza y hostigamiento en su contra demostraban *prima facie* la configuración de una situación de extrema gravedad y urgencia para su vida e integridad física.

147 El 2 de diciembre de 2002, la Fiscalía Primera inició una averiguación sumaria.¹⁰² dentro de la cual solicitó al Comandante General Rodríguez León que librara citación a Luis Uzcátegui.¹⁰³

148 El 10 de enero de 2003, el Estado informó a la Corte Interamericana que “los organismos encargados de brindar la protección requerida a favor [de Luis Uzcátegui] son la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y la Policía de Falcón”.¹⁰⁴

149 Entre fines de 2002 y comienzos de 2003, Luis Uzcátegui tuvo que cambiar a menudo de domicilio y trasladarse fuera del Estado Falcón, con base en las amenazas y actos de hostigamiento recibidos.¹⁰⁵

150 El 7 de febrero de 2003, el Comandante General Rodríguez León presentó ante el Circuito Judicial Penal del Estado Falcón una querella contra Luis Uzcátegui por el delito de difamación agravada, tipificado en el artículo 444 del Código Penal de Venezuela.¹⁰⁶ La querella se basó en las declaraciones dadas por Luis Uzcátegui a la prensa el 4 de junio de 2002, 15 de noviembre de 2002, 15 de enero [aparentemente de 2003] y 25 de febrero de 2003 responsabilizando de las ejecuciones a escuadrones de la muerte “dirigidos por un Comandante asesino y un Segundo Comandante, como lo son Oswaldo Rodríguez León y Jesús López Marcano”. En su querella, el Comandante General Rodríguez León manifestó que tenía “certeza [...] que el [señor Luis Uzcátegui] de forma reiterada [le] ha imputado hechos difamatorios determinados contra

¹⁰⁰ Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón a la Fiscalía General de la República de Venezuela, Dirección de Protección de Derechos Fundamentales en escrito de 10 de noviembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de diciembre de 2005, dirigido a la Corte Interamericana dentro de las medidas provisionales Luis Uzcátegui.

¹⁰¹ Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón a la Fiscalía General de la República de Venezuela, Dirección de Protección de Derechos Fundamentales en escrito de 10 de noviembre de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de diciembre de 2005, dirigido a la Corte Interamericana dentro de las medidas provisionales otorgadas a Luis Uzcátegui. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ Escrito presentado por el Estado el 10 de enero de 2003 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las medidas provisionales otorgadas a Luis Uzcátegui. Ver anexo a esta comunicación del Estado: Escrito dirigido al Comandante General Oswaldo Rodríguez León, y firmado por el Director General de Coordinación Policial, Danny de Jesús Azuaje, de fecha 12 de diciembre de 2003.

¹⁰⁵ Informado por los peticionarios en escrito de 18 de diciembre de 2002 en el marco de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Alegado por la CIDH en la Audiencia Pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

¹⁰⁶ Artículo 444 del Código Penal: “El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiera en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.”

[su] persona, mancillando[le su] honor y reputación como ser humano y servidor público”¹⁰⁷ El 17 de marzo de 2003, la querrela fue admitida a trámite¹⁰⁸

151 Por otro lado, el 15 de julio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró que el tipo penal de difamación era compatible con la Constitución de la República y con la Convención Americana¹⁰⁹

152 Posteriormente, el 22 de diciembre de 2003, Luis Enrique Uzcátegui presentó dos denuncias en contra de funcionarios policiales por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2002 y el 23 de enero de 2003, respectivamente¹¹⁰ Respecto de los sucesos ocurridos el 14 de noviembre de 2002, indicó que mientras conducía un vehículo en las cercanías de su residencia dos sujetos, quienes se movilizaban en una moto, efectuaron varios disparos y luego huyeron del lugar En relación con los eventos ocurridos el 23 de enero de 2003, Luis Enrique Uzcátegui denunció que sobre las 6:00 PM su residencia fue allanada por funcionarios policiales sin orden judicial y conducido a la Comandancia donde estuvo detenido en los calabozos por tres días hasta que un policía se percató de que no existía en el libro de registro ninguna justificación para su detención, por lo que le dejó en libertad sin consultar a sus superiores¹¹¹

153 El 26 de marzo de 2004, Luis Uzcátegui denunció en el Diario Nuevo Día que el 1º de marzo de 2004 había sido nuevamente detenido ilegalmente por funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, quienes ingresaron a su domicilio sin orden de allanamiento y lo golpearon¹¹² Asimismo denunció que después de haber sido amedrentado fue llevado a un lugar desconocido en donde permaneció detenido por aproximadamente 5 días, período en el cual fue sometido a torturas y amenazas de muerte¹¹³ Una vez puesto en libertad, fue amenazado de muerte al igual que sus familiares inmediatos en caso de que denunciaran los hechos ocurridos¹¹⁴

154 El 11 de enero de 2005, Luis Uzcátegui declaró al periódico La Mañana que responsabilizaba a los grupos de exterminio –principalmente a su Comandante en jefe– de la muerte de su hermano Néstor José Asimismo, los responsabilizó de lo que le pudiera suceder, en vista de los actos de amedrentamiento de los que había sido víctima por parte de funcionarios adscritos a la policía¹¹⁵

¹⁰⁷ Querrela presentada por Oswaldo Rodríguez León Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

¹⁰⁸ Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Coro. 20 abril de 2006. asunto: IK01-P-2003-000008. ver <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2006/abril/595-20-IK01-P-2003-000008-S-N.html>

¹⁰⁹ Sentencia N° 1942 del 15 de julio de 2003 con Ponencia del Magistrado Doctor Jesus Eduardo Cabrera Romero, <http://tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm>

¹¹⁰ Informado por la Fiscalía Primera de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón a la Fiscalía General de la República de Venezuela. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales en escrito de 10 de noviembre de 2005 Anexo presentado por los representados de los peticionarios en su escrito de 7 de diciembre de 2005, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las Medidas Provisionales Luis Uzcátegui

¹¹¹ Acta de entrevista efectuada a Luis Enrique Uzcátegui el 9 de noviembre de 2005 por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación de Coro Anexo presentado por los representados de los peticionarios en su escrito de 7 de diciembre de 2005, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las Medidas Provisionales Luis Uzcátegui

¹¹² Diario Nuevo Día. Sucesos. “La DISIP me secuestró por cinco días”. viernes 26 de marzo de 2004 Año I N° 144. anexo al escrito de los peticionarios de 14 de marzo de 2007

¹¹³ *Idem*

¹¹⁴ *Ibidem*

¹¹⁵ La Mañana. Santa Ana de Coro. martes 11 de enero de 2005. “Cuatro años sin resolver el caso” por María E Romero Anexo al escrito de los peticionarios de 13 de enero de 2010

155 El 20 de mayo de 2005, el Juzgado Segundo de Juicio estableció el inicio del juicio oral y público en relación con el proceso por difamación iniciado en contra de Luis Uzcátegui (*supra*). Dicho juicio fue diferido al 17 de junio de 2005, y luego al 19 de julio de 2005¹¹⁶. El 20 de abril de 2006, el citado tribunal dejó sin efecto la convocatoria a juicio oral por no haberse celebrado una audiencia de conciliación, tal y como establece el Código Procesal Penal, una vez admitida la acusación privada¹¹⁷. En la misma resolución, el tribunal convocó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el 4 de mayo de 2006¹¹⁸, a la cual no asistieron¹¹⁹. Tres años después, el 9 de abril de 2008 el Juzgado Segundo declaró el sobreseimiento de la causa¹²⁰.

156 A pesar de que Luis Uzcátegui identificó a distintos funcionarios policiales en el año 2001 como los autores de las amenazas que estaban sufriendo su hermano Carlos y él (*supra*), la Fiscalía les tomó declaración hasta el 5 de octubre de 2005¹²¹.

157 El 28 de marzo de 2008, el Fiscal Primero interpuso acusación ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón contra tres policías por el delito de privación ilegítima de libertad en contra de Luis Uzcátegui por los hechos del 23 de enero de 2003 (*supra*)¹²².

158 El 2 de abril de 2008, el Tribunal Segundo de Control del Estado Falcón informó a Luis Uzcátegui sobre la acusación fiscal sobre los hechos de 23 de enero de 2003, indicándole que tenía cinco días para presentar "acusación propia" o para "adherirse a la acusación fiscal"¹²³. Después de diferirse la audiencia preliminar en varias ocasiones, se programó su celebración para el 3 de febrero de 2009, fecha en la que el Tribunal decretó el sobreseimiento de la causa, con base en que "los hechos de la acusación no constituían delito alguno"¹²⁴.

¹¹⁶ Informado por los peticionarios en el marco de las medidas provisionales a la Corte Interamericana en comunicación de 1 de diciembre de 2005. No contradicho por el Estado.

¹¹⁷ Conforme señala el Tribunal Segundo, una vez admitida la acusación privada debe celebrarse una audiencia de conciliación y no la celebración del juicio oral y público, tal y como se encuentra establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal. Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón. Coro. 20 abril de 2006. asunto: IK01-P-2003-000008, <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2006/abril/595-20-IK01-P-2003-000008-S-N.htm>

¹¹⁸ Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Coro. 20 abril de 2006. asunto: IK01-P-2003-000008. <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2006/abril/595-20-IK01-P-2003-000008-S-N.htm>

¹¹⁹ Acta de Audiencia Juicio Oral del Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón de 4 de mayo de 2006, IK01-P-2003-000008.

¹²⁰ Informado por el Estado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en escrito de 25 de febrero de 2008.

¹²¹ En el contexto de las medidas provisionales, los peticionarios informaron a la Corte Interamericana en comunicación de 1 de diciembre de 2005, que esta citación fue realizada a través del oficio FAL-1-1794, dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en las cuales se solicita citar y tomar declaración a Oswaldo Rodríguez León, Jesús López Marciano, Miguel Caldera; a los inspectores Jonny Rojas, Valdemar Rodríguez; y a los funcionarios Saavedra Yonny Polo y Felipe Rojas Quero.

¹²² Boleta de notificación. Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón de 2 de abril de 2008. anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008. Ver sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Circuito Judicial Penal del Estado Falcón. Tribunal Segundo de Control. Coro 3 de febrero de 2009 disponible en <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/591-3-IP01-P-2008-000591-S-N.html>

¹²³ Boleta de notificación de 2 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Falcón. anexo al escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2008.

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Circuito Judicial Penal del Estado Falcón. Tribunal Segundo de Control. Coro 3 de febrero de 2009 disponible en <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/591-3-IP01-P-2008-000591-S-N.html>

159 El 27 de febrero de 2009, el Ministerio Público del Estado Falcón interpuso un recurso de apelación ante la anterior decisión¹²⁵, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón el 6 de mayo de 2009, debido a que fue presentado extemporáneamente¹²⁶.

C Consideraciones de derecho

1 Derecho a la Vida (artículo 4 1) en relación con la Obligación de Respetar los Derechos (artículo 1 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

160 El artículo 4 1 de la Convención Americana consagra el derecho a la vida. Dicho artículo establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

161 En relación al derecho a la vida, la Comisión recuerda que

El artículo 4 de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares¹²⁷.

162 Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión recuerda que si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al "uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"¹²⁸. En este mismo sentido, el Artículo 3 del Código de Naciones Unidas de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"¹²⁹; y el Principio 4 de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"¹³⁰ indica que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto"

¹²⁵ Sentencia de 6 de mayo de 2009 de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón, disponible en <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2009/mayo/314-6-IP01-R-2009-000039-S-N.html>

¹²⁶ *Idem*

¹²⁷ Corte I D H. *Caso Seivellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte I D H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I D H. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 125; y Corte I D H. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131.

¹²⁸ Corte I D H. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; y Corte I D H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

¹²⁹ ONU Doc. A/34/46 (1979). A.G. res. 34/169.

¹³⁰ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

163 En consecuencia, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler.¹³¹ En definitiva,

los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.¹³²

164 La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida.¹³³ Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.¹³⁴ Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción".¹³⁵ Adicionalmente, en casos en que se aleguen ejecuciones extrajudiciales

¹³¹ Corte I D H , *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte I D H , *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94; ECHR, *Erdogan and Others v Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

¹³² Corte I D H , *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; en similar sentido, CIDH *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002*.

¹³³ Corte I D H , *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹³⁴ Corte I D H , *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte I D H , *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I D H , *Caso Vargas Araco Vs Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v Turkey*, supra nota 65, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

¹³⁵ Corte I D H , *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I D H , *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I D H , *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I D H , *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse. lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.¹³⁶

165 El Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas refiere principios de investigación que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha detallado el contenido de una investigación efectiva a efectos de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. En palabras de dicho Tribunal,

el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en caso que involucren agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza usado en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados.¹³⁷

166 En el caso Manuel Stalin Bolaños contra Ecuador, la Comisión Interamericana estableció que

[La] razón de que se exija [del Estado] una serie de procedimientos en el caso de muerte no aclarada de una persona bajo custodia es ofrecer garantías de que dicha muerte no va a permanecer inexplicada [] [Por tanto, el] arresto y la prisión ilegal de [la víctima], su muerte mientras se encontraba custodiado y la ausencia de medidas adecuadas por parte del Gobierno para investigar las graves alegaciones relacionadas con [la misma] llevan a la Comisión a concluir que el derecho a la vida de [la víctima] se vio violado como resultado de la incapacidad del Gobierno para cumplir con su deber de respetar y garantizar dicho derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana.¹³⁸

167 En el presente caso, la Comisión observa que se encuentran presentes varios elementos que tienen que ser considerados al momento de establecer si el Estado venezolano violó o no la Convención Americana, con base en las circunstancias que rodearon la muerte de Néstor José Uzcátegui

168 En primer lugar, existen varios testimonios de familiares que o bien estuvieron presentes o bien tomaron conocimiento referencial de los hechos. Estos testimonios revelan un nivel sustancial de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos, es decir, que Néstor José Uzcátegui no tenía un arma en el momento de los hechos y se realizó una ejecución extrajudicial por parte de miembros de la Policía del Estado Falcón en la residencia de la familia

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 123; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 137 y 232.

¹³⁷ ECHR. *Hugh Jordan v the United Kingdom*, no. 24746/94, párr. 105-109, 4 May 2001.

¹³⁸ CIDH. Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñónez (Ecuador). Informe de admisibilidad y fondo. 1995. párrs. 34 y 37.

Uzcátegui. En contraste, la versión policial carece de detalles suficientes sobre el operativo y cómo sucedieron los hechos del 1º de enero de 2001.

169 En segundo lugar, la Comisión observa que la muerte de Néstor José Uzcátegui presenta características que se enmarcan en las conductas descritas en la sección de contexto: persona con antecedentes penales o considerado delincuente, la presentación oficial del hecho como un enfrentamiento con la policía regional, el traslado de la persona a un centro de salud sin signos vitales, la descalificación de la persona como delincuente, los subsiguientes actos de amenaza e intimidación contra otros miembros de su familia, en especial su hermano Luis Enrique, quien ha sido el que más gestiones ha realizado en aras de la obtención de la justicia y, la falta de esclarecimiento de lo sucedido.

170 En tercer lugar y, ante el uso letal de fuerza por parte de funcionarios policiales, las autoridades venezolanas no han establecido a través de investigaciones internas si dicho uso de la fuerza atendió a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En el proceso iniciado a raíz de la muerte del señor Uzcátegui solamente consta como justificación de la utilización de la fuerza letal por parte de la Policía, el Acta Policial de 1 de enero de 2001, la cual fue redactada y firmada por el mismo agente policial que reconoció haber disparado contra Néstor José Uzcátegui. Tampoco se inició un proceso administrativo interno tendiente a determinar la legitimidad o no del uso de la fuerza empleada y, no se intentó resguardar material probatorio importante como por ejemplo, las pistolas de los policías que intervinieron en el procedimiento con la finalidad de constatar cuántas balas se dispararon y por parte de qué agente o agentes de la policía, y no se les realizó la prueba de parafina. Tampoco se realizó la prueba de parafina a Néstor José Uzcátegui para investigar y confirmar el posible uso de un arma.

171. La Comisión observa que, conforme se encuentra establecido en los hechos probados, las Fuerzas Armadas Policiales no colaboraron en la investigación de los hechos que rodearon la muerte de Néstor José Uzcátegui. A pesar de que el Fiscal encargado del caso solicitó al CTPJ el 14 de junio de 2001, es decir 6 meses después de acaecidos los hechos, la realización de la prueba de comparación balística y que en este sentido, el CTPJ solicitó el 1 de agosto de 2001 al Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, Oswaldo Rodríguez León, que remitiera las armas relacionadas con los hechos investigados, las armas fueron remitidas el 5 de agosto de 2005, es decir 4 años después, a pesar de que la Fiscalía reiteró este pedido el 21 de febrero de 2002, el 12 de septiembre de 2003, el 15 de diciembre de 2003 y el 23 de diciembre de 2004, otorgando en esta oportunidad el plazo de 15 días para tal efecto.

172 La Comisión nota, igualmente, que la prueba de comparación balística solicitada por la Fiscalía el 14 de junio de 2001 no pudo realizarse, primero por la falta de remisión del armamento utilizado por la Policía en el procedimiento en el que perdió la vida Néstor José Uzcátegui hasta el 5 de agosto de 2005 y segundo, porque las evidencias que se encontraban en la Sala de Objetos Recuperados de la Sub-Delegación de Coro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (conchas, plomos y balas), en el año 2005 se encontraban contaminadas.

173 En este sentido, el Estado no ha aportado prueba, más allá de la propia acta policial señalada anteriormente, que indique que Néstor José Uzcátegui portaba un arma en el momento de su muerte y, que hubiera disparado contra los agentes policiales que entraron en su domicilio.

174 La Comisión considera que con base en la problemática generalizada de ejecuciones extrajudiciales de ciertas características existente en Venezuela, y reconocida por las propias instituciones venezolanas, y tomando en cuenta las circunstancias específicas presentes en este caso, el Estado tenía la obligación de investigar con especial diligencia la estricta observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad por parte de sus funcionarios policiales y no lo hizo.

175 Por consiguiente, y con base en el análisis efectuado anteriormente, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 del mencionado instrumento

- 3 El derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8 1 y 25 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 1 de la misma

176 El artículo 8 1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

177 Por su parte, el artículo 25 1 de la Convención consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

178 La Comisión recuerda que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana¹³⁹. En este sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan los alcances del anterior principio, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos¹⁴⁰.

179 La Comisión nota que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, dicha obligación

[] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁴¹

¹³⁹ Corte I D H, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149, párr. 172; Corte I D H, *Caso Baldeón García Vs. Perú* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No. 147, párr. 140; Corte I D H, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Corte I D H, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia* Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Serie C No. 134, párr. 108

¹⁴⁰ Corte I D H, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil* Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No. 149, párr. 173; Corte I D H, *Caso Baldeón García Vs. Perú* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No. 147, párr. 141; Corte I D H, *Caso López Álvarez Vs. Honduras* Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párr. 28; y Corte I D H, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107, párr. 109

¹⁴¹ Corte I D H, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 255; Corte I D H, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay* Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 155, párr. 75; Corte I D H, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 131; y Corte I D H, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr. 120

180 En el presente caso, los peticionarios alegan que, a pesar de que han transcurrido más de 9 años desde que sucedieron los hechos, éstos no han sido esclarecidos y la justicia venezolana no ha determinado aún responsabilidades individuales. Concretamente, señalan que la fase de investigación o fase preparatoria del proceso ha durado más de 7 años y, se ha caracterizado por un inexplicable retraso y una gran confusión en cuanto a las pruebas ordenadas, los órganos competentes para practicarlas y los resultados de las mismas. Alegan que la investigación no ha sido adoptada de manera seria y exhaustiva. Los peticionarios indican que conforme al Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público tiene el ejercicio de la acción penal en delitos de acción pública y tiene la potestad para decidir si procede la acusación o no. Indican que únicamente en el caso en que el Ministerio Público decida presentar acusación, nace el derecho de la víctima de presentar una acusación o de adherirse a la acusación fiscal. Los peticionarios alegan que dado que el Ministerio Público presentó acusación a principios de septiembre de 2008 se ha privado a las víctimas y a sus familiares de su derecho de acceso a la justicia tanto en el ámbito penal como en el civil o reparatorio, ya que la acción civil por parte de la víctima únicamente procede cuando media una sentencia firme penal.

181 El Estado, por su parte, alega que la CIDH no puede pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por la presunta violación de los derechos humanos hasta el momento en que los procesados tengan una sentencia firme, ya que en caso contrario se estaría violando el principio de presunción de inocencia, el derecho a un juez imparcial, así como las garantías fundamentales de los imputados en el proceso. El Estado alega que una vez que sucedieron los hechos, el Ministerio Público inició una investigación para determinar la presunta culpabilidad de los agentes policiales que participaron en la aprehensión de Néstor José Uzcátegui, la cual se realizó de forma pronta, exhaustiva, diligente e imparcial. El Estado alega que conforme al artículo 321 del Código Orgánico Procesal Penal no se encuentra preestablecida la duración de la investigación¹⁴². Alega que la actividad de la Fiscalía ha sido eficaz ya que el 3 y 5 de septiembre de 2008 presentó acusación en contra de dos agentes de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón por la presunta comisión de los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado.

182 En relación con lo alegado por el Estado en cuanto a la competencia de la Comisión, ésta desea reiterar que si bien tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no las tiene para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones¹⁴³. La Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte:

[E]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna.¹⁴⁴

¹⁴² Artículo 321. Duración. El Ministerio Público procurará dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la investigación.

Vencido el plazo fijado, el Ministerio Público deberá, dentro de los treinta días siguientes, presentar la acusación o solicitar el sobreesamiento.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 73; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de Septiembre de 1997, Serie C No. 32, párr. 223.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 73; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, Sentencia de 26 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Continúa.

183 En relación con la posibilidad de los órganos del Sistema de analizar los procesos internos, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales.¹⁴⁵

184 Siempre que agentes estatales hayan producido en cualquier circunstancia la muerte de una persona, corresponde al Estado la obligación de investigar y proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.¹⁴⁶

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.¹⁴⁷

185 A continuación, la Comisión analizará la debida diligencia por parte del Estado en el procedimiento iniciado a nivel interno en relación con la muerte de Néstor José Uzcátegui, con el fin de determinar si éste se desarrolló con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si ha ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación de los familiares de Néstor José.

186 La CIDH recuerda que en casos como el presente, donde ha habido una muerte a manos de agentes policiales, es de especial importancia “que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁴⁸”. Al respecto, la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana establece que

continuación

Sentencia de 31 de agosto de 2001 Serie C No. 79, párr. 154; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* Sentencia de 6 de febrero de 2001 Serie C No. 74, párr. 168; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú* Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71, párr. 109; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párr. 210; y Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* Sentencia de 19 de noviembre de 1999 Serie C No. 63, párr. 220.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No. 166, párr. 142; Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2004 Serie C No. 119, párr. 133; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 120.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No. 166, párr. 108; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No. 150, párr. 80; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 273; y Corte IDH, *Caso Baldaón García Vs. Perú* Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No. 147, párr. 120. En similar sentido véase también Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 111.

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No. 150, párrs. 82 y 83; ECHR, *Case of Makaratzis v. Greece* Judgment of 20 December 2004 Application No. 50385/99, para. 59.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No. 166, párr. 122.

"la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad"¹⁴⁹ y debe tomar en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales¹⁵⁰. En ese sentido,

(l)as autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁵¹.

187 La Comisión observa que en el presente caso, a pesar que se ordenó la realización de algunas diligencias por parte de la Fiscalía, éstas no se realizaron diligentemente y se presentaron omisiones importantes. A modo de ejemplo, la Comisión nota que en la fase de investigación:

- a) No se tomaron fotografías del lugar de los hechos el 1 de enero de 2001. La Fiscalía solicitó que se realizara la fijación fotográfica del sitio del suceso el 9 de junio de 2005, es decir, después de haber transcurrido más de cuatro años. El levantamiento planimétrico se realizó el 26 de agosto de 2002, es decir más de un año y medio después de ocurridos los hechos y, posteriormente, el 5 de octubre de 2005.
- b) No se realizó la prueba de comparación balística y las armas policiales utilizadas en el operativo no fueron entregadas por la policía sino hasta cuatro años después de ocurridos los hechos del 1 de enero de 2001.
- c) El 9 de junio de 2005, cuatro años después de la muerte de Néstor José Uzcátegui, la Fiscalía Séptima del Estado Falcón solicitó por primera vez la realización de la reconstrucción de los hechos, la cual parece que fue realizada el 1 de agosto de 2005.
- d) No se realizó ninguna experticia tendiente a determinar si Néstor José Uzcátegui disparó un arma de fuego antes de su muerte y, quiénes fueron los funcionarios que dispararon sus armas.
- e) No se preservaron adecuadamente las evidencias del caso, tal y como fue informado el 11 de octubre de 2005 por el Jefe de la Sala de Objetos Recuperados del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.
- f) No se tomó la declaración de todos los funcionarios policiales que participaron en el operativo en el que resultó muerto Néstor José Uzcátegui, solamente de algunos de

¹⁴⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costes. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costes. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121 y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. E/ST/CSDHA/12 (1991).

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2005. Serie C No. 150, párr. 140; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 179; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 146, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas. E/ST/CSDHA/12 (1991).

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

ellos, los cuales rindieron su primera declaración el 26 y el 27 de septiembre de 2001, es decir, casi 9 meses después de que sucedieron los hechos, a pesar de que la Fiscalía lo había solicitado el 5 de enero de 2001

- g) No se realizaron acciones tendientes a ubicar y tomar la declaración de posibles testigos tanto de los hechos que presuntamente motivaron la intervención de los agentes de la policía, como de las circunstancias en las que falleció Néstor José Uzcátegui
- h) La Fiscalía no ordenó la realización de otro examen forense, a pesar de que existía una contradicción entre la Necropsia realizada el 1 de enero de 2001, que indicaba que Néstor José Uzcátegui recibió dos impactos de bala, mientras que en la declaración efectuada por Luis Enrique Uzcátegui ante el Fiscal Segundo Auxiliar de la Fiscalía Segunda de 20 de junio de 2001, se indicó que el occiso había recibido tres impactos de bala. Tampoco se tomaron fotografías del cuerpo de Néstor José Uzcátegui

188 La Comisión considera que lo anterior es una muestra clara de la falta no sólo de aseguramiento de la prueba relativa a los hechos, sino también la carencia de implementación de diligencias indispensables para la investigación de los hechos, con lo cual la Comisión considera que el Estado es responsable por no garantizar a los familiares de Néstor José Uzcátegui el respeto a sus garantías judiciales

189 Más aún, la Comisión nota que, como los mismos funcionarios encargados de la investigación han reconocido, la evidencia se encuentra mojada y en mal estado, obstaculizando su identificación y estudio como consecuencia de haber permanecido largo tiempo en un depósito de evidencias, sin las condiciones básicas para su preservación y resguardo

190 Al respecto, la Comisión observa que, tal como lo establece el Manual de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense¹⁵². En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias¹⁵³

191 La CIDH recuerda que en casos como el presente, donde ha habido una muerte a manos de agentes policiales, es de especial importancia que las autoridades no sólo aseguren la prueba para realizar una investigación, sino que también "gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos"¹⁵⁴. Es decir, cuando funcionarios policiales han hecho uso de la fuerza, para que una investigación sea efectiva, es necesario que las personas

¹⁵² Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 305.

¹⁵³ Corte I.D.H. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 305.

¹⁵⁴ Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. párr. 122.

responsables de realizar esta investigación sean independientes jerárquica e institucionalmente de aquellas que pudieran estar implicadas en la muerte de la misma¹⁵⁵, lo que en definitiva implica que esta independencia tiene que ser real¹⁵⁶.

192 En relación con lo anterior, la Comisión nota que desde el momento que sucedieron los hechos y hasta el 20 de noviembre de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Ejecutivo No. 1.511 que crea el "Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas"¹⁵⁷, el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (en adelante "CTPJ") era el encargado de asistir inicialmente al Ministerio Público en la investigación de los delitos¹⁵⁸. Al respecto, la Comisión nota que los miembros del CTPJ pertenecían a las Fuerzas Armadas Policiales¹⁵⁹.

193 La Comisión observa que conforme a los hechos probados, el Ministerio Público encomendó al CTPJ del Estado Falcón la realización de diligencias esenciales para la investigación de la muerte de Néstor José Uzcátegui, las cuales, si bien fueron cumplidas por la CTPJ, en algunos casos fueron ignoradas por las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón. Es decir, la misma institución a la que pertenecían los policías que participaron en el operativo del 1º de enero de 2001 en donde perdió la vida Néstor José, y quienes se encontraban bajo la misma cadena de comando, fue la encargada hasta noviembre de 2001 de realizar dichas diligencias, lo cual pudo haber influido en las varias irregularidades en el proceso de investigación ya relatados.

194 Tal como lo ha venido desarrollando, la Comisión observa que la vía idónea para determinar lo ocurrido el 1º de enero de 2001 era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno. No obstante, como se desprende de los hechos probados y de los anteriores párrafos, no se realizaron o se realizaron de forma no diligente diligencias cruciales para la determinación de la necesidad y

¹⁵⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 81.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁵⁷ Dicho decreto fue creado en cumplimiento del artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional de carácter civil
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil
4. Una organización de protección civil y administración de desastres

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

¹⁵⁸ Artículo 2 de la "Ley de Policía de Investigaciones" de acuerdo a la "Ley de Reforma de la Policía Judicial" publicada en la Gaceta Extraordinaria No. 5.262 de 11 de septiembre de 1998: La función de policía de investigaciones penales corresponde a las fuerzas y cuerpos policiales, cualquiera sea su naturaleza y dependencia, en la medida que fueren requeridos por el Ministerio Público, con estricta sujeción al ámbito de sus competencias, según lo establecido en los ordenamientos respectivos. () Para el requerimiento de que trata este artículo, el Ministerio Público atenderá la naturaleza del delito o las circunstancias de su perpetración.

¹⁵⁹ Ley publicada en la Gaceta Extraordinaria N° 5262 de 11 de septiembre de 1998.

proporcionalidad del uso de la fuerza empleado por los policías que participaron en el operativo donde perdió la vida Néstor José Uzcátegui. La Comisión observa con preocupación que tampoco se inició ningún tipo de investigación de carácter administrativo al respecto.

195 Por otro lado, el artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable por un juez competente. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁶⁰. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹⁶¹.

196 Cuando las autoridades tuvieron conocimiento de que Néstor José fue privado de su vida por funcionarios policiales que habían hecho uso de la fuerza a través de armas de fuego, el Estado tenía la obligación de activar de oficio “y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno¹⁶²”. En el presente caso, la Comisión nota que los hechos sucedieron en enero de 2001 y, hasta la fecha del presente informe, no ha habido una decisión judicial respecto de los mismos.

197 La CIDH considera que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso¹⁶³. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁶⁴, hecho que no ha realizado en el presente caso.

198 Por tanto, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹⁶³ CIDH. Informe No. 130/99. Víctor Manuel Oropeza (México). Petición 11.740. párrs. 30-32.

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹⁶⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506). 27 de diciembre de 2002. párr. 76. Ver también Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte IDH, *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 103; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr. 35.

199 En primer lugar, la Comisión considera que el presente caso no revestía un alto grado de complejidad, dado que se trata de una única víctima¹⁶⁶ muerta en circunstancias en las que estaban plenamente identificados los policías que participaron en el operativo en que perdió la vida Néstor José Uzcátegui.

200 En segundo lugar, en relación con la conducta de las autoridades, la Comisión nota que en el presente caso, la actuación de las autoridades ha sido deficiente y sin la debida diligencia. Al respecto, la CIDH nota que concluyó anteriormente que Venezuela no realizó las diligencias necesarias de investigación de los hechos (*supra*). Aunado a lo anterior, la Comisión desea resaltar que no cuenta con información de que haya habido actividad significativa alguna entre el 6 de marzo de 2002 y el 30 de enero de 2003, cuando la Fiscalía Séptima del Estado Falcón solicitó información con carácter de urgencia sobre si se habían practicado las diligencias ordenadas once meses antes, a parte del levantamiento planimétrico de 2 de diciembre de 2003. Asimismo, de la prueba que obra en autos no se desprende que haya habido actividad alguna por parte de las autoridades por más de año y medio, entre el 12 de septiembre de 2003, cuando la mencionada Fiscalía volvió a ordenar que practicasen algunas diligencias, y el 9 de junio de 2005, fecha en la que la Fiscalía volvió a solicitar la realización de diligencias complementarias. Además, la Comisión no cuenta con información sobre lo sucedido en la investigación a partir de diciembre de 2005, cuando Luís Uzcátegui y tres funcionarios policiales prestaron declaración, hasta el 2 de abril de 2008, dos años y diez meses después, fecha en que el tribunal interno informó a Luís Uzcátegui que se había interpuesto acusación fiscal en el proceso. No fue sino hasta septiembre de 2008 que la Fiscalía imputó a dos de los policías presentes en el operativo, los delitos de simulación de hecho punible, uso indebido de arma de fuego y homicidio calificado, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui. La Comisión no cuenta con información sobre la existencia de actuaciones posteriores, a pesar de haberlo solicitado por escrito¹⁶⁷.

201 Finalmente, en cuanto a la actividad procesal de los interesados, la Comisión nota que, al tratarse de una muerte, es decir, de un delito de acción pública, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que exista una participación de los interesados. Independientemente de ello, consta en autos que los familiares de Néstor José Uzcátegui rindieron declaración oportunamente y, en especial Luís Uzcátegui ha seguido de cerca el proceso, rindiendo declaraciones y solicitando información sobre el estado de la investigación. De hecho, consta que el 3 de abril de 2001, Luís Enrique Uzcátegui solicitó al Fiscal que se citara al testigo Víctor Manuel Cordero Dávila; el 8 de julio de 2002, COFAVIC en representación de Luís Enrique Uzcátegui, solicitó al Fiscal General de la República que se realizaran una serie de diligencias para el esclarecimiento de la muerte de Néstor José Uzcátegui y; el 10 de diciembre de 2003 Luís Uzcátegui solicitó al Fiscal Superior del Estado Falcón que le informara de todas las diligencias realizadas respecto del proceso seguido por la muerte de su hermano Néstor José. Más aún, la CIDH desea notar que en Venezuela, las víctimas, de considerarlo pertinente y necesario – puesto que en casos como el presente los delitos son perseguibles de oficio¹⁶⁸ – sólo pueden adherirse al proceso o presentar acusación una vez el Ministerio Público decida presentar acusación¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Corte I D H. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr. 152.

¹⁶⁷ Ver comunicación de la Comisión de fecha 16 de julio de 2009.

¹⁶⁸ Artículo 24 del Código Procesal Penal de Venezuela. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

¹⁶⁹ Artículo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos: 4. Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.

202 Con base en lo anterior, la Comisión desea resaltar que pasaron casi ocho años para que hubiera una acusación fiscal, sin que a la fecha haya información nueva de lo sucedido en el proceso penal, ni exista una sentencia de primera instancia que determine lo acontecido el 1º de enero de 2001.

203 Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la CIDH considera que en el caso de autos hubo una violación del plazo razonable en el proceso penal.

204 Finalmente, la Comisión observa que desde el principio de la investigación, los familiares de Néstor Uzcátegui, en especial su hermano Luís, acudieron constantemente a prestar declaraciones y a solicitar información sobre el estado de la investigación. Así, por ejemplo, ha quedado probado que Luís Uzcátegui presentó denuncia respecto de los hechos en los que falleció su hermano Néstor José, así como sobre la detención ilegal y vejámenes que sufrieron en la misma fecha él y su hermano Carlos Eduardo. La Comisión ha tenido también por probado que Luís Uzcátegui ha dado seguimiento en diversas ocasiones ante la Fiscalía sobre el estado del proceso de investigación, sin recibir respuesta adecuada. Más aún, COFAVIC presentó una solicitud ante el Fiscal General de la República para realizar una serie de diligencias para esclarecer la muerte de Néstor Uzcátegui, entre las que se destaca, garantizar a las víctimas información sobre el estado de las investigaciones. De la prueba que obra en el expediente no se desprende que el Estado haya dado respuesta eficaz y completa a los familiares, llevando a cabo una investigación efectiva y pronta de los hechos denunciados en virtud de lo cual la Comisión considera que el Estado venezolano no ha garantizado a los familiares de Néstor José un recurso judicial efectivo.

205 Con base en lo desarrollado en este capítulo, la Comisión concluye que en el presente caso las autoridades competentes no han respetado el derecho de los familiares de Néstor José Uzcátegui de respetárseles las garantías judiciales, ni ha otorgado un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de la ejecución de Néstor José Uzcátegui, así como la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo tratado, en perjuicio de los familiares Néstor José Uzcátegui.

4. Derechos a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 5 y 7 de la Convención Americana), en relación con los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana) y el deber de garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana). Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

206 En el presente capítulo la Comisión analizará la detención de que fueron objeto Luís Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui el 1º de enero de 2001, a la luz de los artículos 5¹⁷⁰ y 7¹⁷¹ de la

¹⁷⁰ El artículo 5 de la Convención Americana establece en su parte pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ()
5. Cuando los niños puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

¹⁷¹ El artículo 7 de la Convención Americana por su parte establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en virtud de que Carlos Eduardo Uzcátegui tenía 17 años al momento de los hechos, la Comisión analizará los hechos en relación con el artículo 19¹⁷² del mismo instrumento respecto de él, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷³, de la cual Venezuela es parte¹⁷⁴.

207 En relación con el presente caso, cabe destacar el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece, en su inciso a, que los Estados Partes deben velar porque “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, el artículo 37 b señala que:

[L]os Estados velarán por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

208 Asimismo, el artículo 37 agrega que los Estados deben velar porque

[t]odo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.

209 Los peticionarios alegan que la violencia y uso desproporcionado de la fuerza que utilizaron los agentes policiales en contra de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui durante el operativo policial en el que falleció Néstor José Uzcátegui, la detención ilegal –sin orden judicial ni flagrancia– de la que fueron objeto, así como la incertidumbre que sufrieron sobre el posible

continuación

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

¹⁷² El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

¹⁷³ “[T]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio corpus juris internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.” Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 148; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 6 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 166; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 24.

¹⁷⁴ Venezuela ratificó la Convención el 13 de septiembre de 1990.

desenlace de su privación de libertad en un contexto de ejecuciones extrajudiciales, les produjo una situación de angustia y miedo

210 Indican que los hermanos Uzcátegui no fueron informados de los motivos de su detención, notificados de los cargos en su contra, llevados ante un juez, ni se informó al Ministerio Público de sus detenciones, por lo que no pudieron interponer un recurso sencillo y efectivo para que decidiera sobre la legalidad de la detención. Señalan que nunca se tomó constancia en la Comandancia de su situación física en el momento en el que ingresaron o cuando salieron de la misma. Alegan que durante los días que estuvieron detenidos fueron incomunicados y golpeados por funcionarios policiales en distintas oportunidades. Adicionalmente alegan que dado que Carlos Eduardo Uzcátegui era menor de edad se debió haber seguido el procedimiento estipulado en la ley nacional que establece que los niños están sometidos a una jurisdicción especial. Sostienen que, a pesar de la minoría de edad de Carlos Eduardo, estuvo detenido con adultos. Los representantes alegan que el hecho que Luis Enrique Uzcátegui fuera trasladado hasta un lugar desconocido donde pensó que iba a ser ejecutado por funcionarios policiales, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Alegan que los anteriores hechos se encuentran en la impunidad al no haberse instruido ninguna investigación al respecto.

211 Por su parte, el Estado alega que Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron conducidos a la sede de la Policía Regional para proteger su integridad física y para tomar sus declaraciones de forma que se pudiera establecer su vinculación con Néstor José Uzcátegui. Alega que no se ha podido comprobar mediante prueba idónea que Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui hubieran sido objeto de violencia por parte de los órganos de seguridad del Estado. El Estado señala que se levantó un acta policial con motivo del ingreso de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui en la Comisaría, lo cual prueba que la detención fue conforme a derecho y que los hermanos Uzcátegui podían haber ejercido un recurso, pero no lo hicieron. Indica que los hermanos Uzcátegui fueron notificados de su detención de forma oral y que una vez que se les tomó la declaración fueron dejados en libertad en un lapso inferior a 24 horas, por lo que no fueron presentados ante un juez con posterioridad a su detención. Alega que nunca se privó a las presuntas víctimas de su derecho de comunicarse con su abogado o persona de confianza, ya que los peticionarios manifestaron que Luis Uzcátegui se había comunicado con sus tíos. El Estado señala que la denuncia realizada por Luis Uzcátegui el 20 de junio de 2001 expone una serie de hechos de difícil valor probatorio. En el mismo sentido, alega que es de difícil comprobación el hecho denunciado respecto al traslado de Luis Uzcátegui en un vehículo de la policía hacia un lugar alejado. Respecto de la minoría de edad de Carlos Eduardo Uzcátegui, alega que el hecho que un ciudadano sea menor de edad no le exceptúa de responder ante el sistema de justicia.

212 La Comisión considera que las personas que se encuentran privadas de libertad en forma ilegítima están en situación de especial vulnerabilidad al encontrarse bajo el control de las autoridades estatales. Dada su vulnerabilidad, surge la obligación especial por parte de las autoridades competentes de protegerlas.¹⁷⁵ La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible

¹⁷⁵ Ver U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992); Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2006.

inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.¹⁷⁶

213 Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 7 de la Convención Americana

[] protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.¹⁷⁷

214. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Comisión ha señalado que las garantías establecidas en los incisos 1 y 2 "presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad".¹⁷⁸ En relación con los menores de edad, la Corte ha señalado que "la calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos".¹⁷⁹

215 Por su parte, la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 44.1 y 2 que:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1 Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 108; Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 87; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 162, párr. 150; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 83, 84 y 89.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párrs. 53 y 54.

¹⁷⁸ CIDH, Informe No. 38/00, Caso 11.743, Baptiste (Grenada) del 13 de abril de 2000, párr. 89.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 162; Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 170.

2 Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

216 Más aún, la Comisión nota que conforme a la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la privación de libertad de un niño debe ser excepcional y únicamente procede por orden judicial o cuando es sorprendido en flagrancia. Además, solamente la Policía de Investigación puede citar o aprehender al adolescente presunto responsable del hecho investigado, debiendo comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público¹⁸⁰. En el caso de que un adolescente sea aprehendido por miembros de otros cuerpos policiales, éstos deben remitir inmediatamente a la Policía de Investigación para que informen inmediatamente al Ministerio Público¹⁸¹.

217 En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que el 1º de enero de 2001, durante el operativo en que fue ejecutado Néstor José Uzcátegui, sus hermanos Luis y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron golpeados, obligados a subir a una patrulla y posteriormente llevados a la Comandancia de la Policía, sin explicarles el motivo de su detención. Luis y Carlos Eduardo Uzcátegui estuvieron privados de libertad por más de 24 horas. Asimismo, ha quedado probado que durante dicho lapso, Luis Uzcátegui fue sacado de la Comandancia con la excusa de ser trasladado a otro centro policial. En el camino, Luis se percató que estaba siendo trasladado a un paraje solitario por lo que indicó a los policías que sus familiares lo habían visto antes de subirse al vehículo policial y lo estaban esperando en la Comandancia. Al escuchar esto, regresaron a la Comandancia.

218 Por otro lado, la Comisión nota que el Acta Policial de 1º de enero de 2001 no indica el motivo por el que Carlos y Luis Uzcátegui fueron trasladados al retén policial, ni el tiempo que permanecieron en estas dependencias. Adicionalmente, la Comisión destaca que el policía Rojas – quien admitió haber disparado contra Néstor José Uzcátegui – al declarar ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el 27 de septiembre de 2001 indicó que “los sujetos [. . .] fueron sacados de su residencia [y] trasladados al retén policial”. Cuatro años después, en su declaración rendida el 7 de diciembre de 2005 ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de protección de los derechos fundamentales, el mismo policía señaló que desconocía “el motivo por el cual los hermanos fueron trasladados a la Comandancia ya que optamos por sacarlos del sitio del suceso por resguardo de sus vidas”.

219 Al respecto, la Comisión realizará primeramente algunas consideraciones en relación con el derecho a la libertad personal de Carlos y Luis Uzcátegui y posteriormente hará referencia a su integridad personal.

220 En relación con el artículo 7.2 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que éste remite automáticamente a la normativa interna, de forma que cuando no se cumple cualquier requisito establecido en la ley nacional al privar a una persona de su libertad, tal privación

¹⁸⁰ Artículo 652 de la Ley orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Atribuciones. La Policía de Investigación podrá citar o aprehender al adolescente presunto responsable del hecho investigado pero, en ningún caso, podrá disponer su incomunicación. En caso de aprehensión, lo comunicará inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público.

¹⁸¹ Artículo 653 de la Ley orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Otros Cuerpos Policiales. Si un adolescente es aprehendido por miembros de otros cuerpos policiales, éstos lo remitirán inmediatamente a la Policía de Investigación para que proceda conforme lo dispone el artículo anterior.

es ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁸². En ese sentido, la Comisión entiende que conforme a la Constitución venezolana los únicos supuestos en los que se puede privar de la libertad a una persona son cuando medie una orden judicial o cuando sea sorprendida *in fraganti*.

221 En el presente caso, el Estado no ha remitido ningún documento u otro medio de prueba tendiente a esclarecer el fundamento legal en el que se basaron las autoridades policiales para la detención de Luis y Carlos Uzcátegui, así como su duración y, no ha justificado que existiera flagrancia ni una orden de captura en su contra.

222 El artículo 7.4 de la Convención establece que toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y de los cargos en su contra. En el presente caso, la Comisión nota que el Estado no ha demostrado que haya registrado a los hermanos Carlos y Luis Uzcátegui el día de su detención, ni que haya dejado constancia del lugar, hora y condiciones de los hechos. El Estado tampoco ha probado que éstos fueran informados de las razones de su detención. Al respecto, la Comisión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana recuerda que

[...] en el presente caso las víctimas no tienen ningún mecanismo a su alcance que les posibilite probar [que no fueron informadas de las razones de su detención]. Su alegación es de carácter negativo, señalan la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado¹⁸³.

223 En relación con el artículo 7.5 de la Convención, que dispone que la detención de una persona será sometida a una revisión judicial, la Comisión recuerda que dicha disposición constituye una salvaguardia para evitar detenciones arbitrarias e ilegales y que “[q]uién es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez”¹⁸⁴. Más aún, conforme la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, las personas detenidas tienen que ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente o ante otro funcionario que, por ley, pueda ejercer funciones judiciales. La Comisión nota que Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui no fueron puestos a disposición de un juez ni de otro funcionario encargado de ejercer funciones judiciales.

224 En síntesis, con base en los anteriores párrafos, la Comisión nota que el Estado no presentó constancia alguna respecto del cumplimiento de sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales, en relación con Luis y Carlos Enrique Uzcátegui, quienes fueron sometidos a una detención ilegal y arbitraria.

225 Por otro lado, la Comisión destaca, en relación con el derecho a la integridad personal de Luis y Carlos Uzcátegui, que en las declaraciones rendidas el 18 de enero y el 20 de junio de 2001 Luis Uzcátegui manifestó que él y su hermano menor habían sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto manifestó:

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 57.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

¹⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

[El 1° de enero de 2001, los policías] reventaron la puerta y pasaron para adentro [] cayéndonos a patadas a mi hermano [Carlos] y a mí y nos llevaron detenidos, entonces como mi hermano [Néstor José] todavía estaba en el baño, fue cuando le hicieron los disparos y lo dejaron muerto[En] vista de que yo lo vi lleno de sangre traté de meterme al baño para ayudarlo, pero me cayeron a golpes y me sacaron[] De ahí me trasladaron hasta la comandancia donde estuvimos detenidos por dos días¹⁸⁵ [] A mi hermano menor Carlos Uzcátegui le dieron unos cachet[os] y lo desma[y]aron y lo mismo hicieron con mi persona pero ya nosotros hab[í]amos visto toda la masacre []¹⁸⁶

[Mi] tío Victor Cordero me fue a ver en la comandancia de la policía y a preguntar porqué nos habían llevado retenidos y privados de nuestros privilegios[Ellos contestaron que nos estaban tomando declaración pero esto es mentira. Nos dieron una paliza a mi hermano menor Carlos y a mí y nos amenaza[b]an que si nosotros [i]bamos a denunciar ante el ministerio público nos [i]ban hacer lo mismo que hicieron a mi hermano Néstor¹⁸⁷

Yo quiero que esto quede bien claro. A las 6:00 pm de ese mismo día me sacaron tres funcionarios en un vehículo [] fuera de la comandancia. Les pregunto que para dónde me llevaban[Ellos lo que hicieron fue darme un golpe en la cabeza y me dijeron que íbamos a la PTJ cosa que fue mentira y me trasladaron hacia las tenerías [del] antiguo basurero y les dije que si algo me pasaba mi tío Ramón Jiménez y Victor Cordero [] me habían visto cuando era trasladado[Entonces] lo que hicieron fue verse la cara y dieron la vuelta a la comandancia donde encontramos a mis dos tíos [] Qué intenciones llevaban esos funcionarios al llevarme hacia ese lugar, sus intenciones eran matarme []¹⁸⁸

226 La Comisión reitera que la única constancia de la detención de Luís Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui es el Acta Policial en la que se describe la intervención policial en la que falleció Néstor José Uzcátegui, donde se indica que "los dos individuos quienes se encontraban en compañía del sujeto [fallecido] habían sido trasladados al Retén Policial quedaron identificados". En este sentido, la Comisión nota que no se dejó constancia sobre el estado físico y psíquico de los hermanos Uzcátegui. Ello se hace aún más grave en el caso de una detención ilegal y respecto de la cual había declaraciones de testigos directos de las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por Carlos y Luís Uzcátegui durante su detención.

227 La Comisión observa, además, que aunado al dolor sufrido de ver a su hermano Néstor José ser ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales, Carlos y Luís Uzcátegui fueron sacados violentamente de su casa, forzados a subirse a un vehículo policial, y golpeados durante su detención ilegal, todo lo cual constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el mismo sentido, la CIDH considera que el miedo sufrido por Luís Uzcátegui al ser clandestinamente conducido a un paraje solitario por policías el mismo día de la ejecución de su hermano y después de ser golpeado y encapuchado, a sabiendas que podía sucederle lo mismo que a su hermano, constituye una violación de sus derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana.

228 Finalmente, la Comisión nota que, tal como se desprende de los hechos probados, pese a las declaraciones brindadas por Carlos y Luís Uzcátegui, así como de sus familiares, no se ha realizado ninguna investigación tendiente a determinar si los hermanos Uzcátegui sufrieron algún tipo de violación a su integridad personal y libertad personal durante el tiempo que estuvieron privados de libertad. En este sentido, la Comisión recuerda que:

¹⁸⁵ Declaración de Luis Uzcátegui de 18 de enero de 2001

¹⁸⁶ Declaración de Luís Uzcátegui de 20 de junio de 2001

¹⁸⁷ *Ibidem*

¹⁸⁸ *Ibidem*

[E]l Estado tiene la obligación de combatir (la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana) por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁸⁹

229 Si bien la obligación del Estado de investigar violaciones a los derechos humanos es una obligación de medios y no de resultado, la Comisión considera que en el presente caso el Estado no puso los medios a su alcance para investigar las violaciones denunciadas respecto de la detención de los hermanos Uzcátegui. Ello ha generado impunidad no sólo respecto de los hechos ocurridos durante la detención, sino, como se verá en el siguiente capítulo, impunidad que se ha extendido hacia otros hechos en perjuicio de Luis Uzcátegui.

230 Con base en las anteriores consideraciones, los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable de la violación al artículo 7 1, 7 2, 7 3, 7 4 y 7 5, así como al artículo 5 1 y 5 2, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 1 de la misma, en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, así como en conexión con el artículo 19 de dicho instrumento en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 1 y 25 1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui.

- 5 Derecho a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 5 y 7 de la Convención Americana), en relación con el deber de garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana). Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

¹⁸⁹ Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 25 de mayo de 2001 Serie C No. 76, párr. 173; Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala* Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Serie C No. 103, párr. 126; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2003 Serie C No. 101, párrs. 156 y 210; Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina* Sentencia de 18 de septiembre de 2003 Serie C No. 100, párr. 120; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párrs. 143 y 185; Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de noviembre de 2002 Serie C No. 96, párr. 53 a); Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 29 de agosto de 2002 Serie C No. 95, párrs. 116 y 117; Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de febrero de 2002 Serie C No. 92, párr. 101; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de febrero de 2002 Serie C No. 91, párr. 64; Corte IDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia* Sentencia de 6 de diciembre de 2001 Serie C No. 90, párr. 56; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 3 de diciembre de 2001 Serie C No. 88, párr. 69; Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 31 de mayo de 2001 Serie C No. 78, párr. 63; Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 26 de mayo de 2001 Serie C No. 77, párr. 100; Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 25 de mayo de 2001 Serie C No. 76, párr. 201; Caso Ivcher Bronstein, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional, párr. 123; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* Sentencia de 25 de noviembre de 2000 Serie C No. 70, párr. 211; Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 22 de enero de 1999 Serie C No. 48, párr. 64; Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 43, *supra* nota 101, párr. 107; y Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Reparaciones* (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 42, párr. 170.

231 Los peticionarios han informado de numerosas amenazas, hostigamientos y detenciones ilegales sufridas por Luis Uzcátegui por parte de agentes policiales a partir de la denuncia pública de la ejecución extrajudicial de su hermano Néstor José. Asimismo, alegan que desde el momento en que se produjo el homicidio de Néstor José, funcionarios policiales amenazaron de muerte a Luis Uzcátegui si denunciaba los hechos. Por su parte, el Estado alega que Luis Enrique Uzcátegui no ha podido presentar pruebas respecto de las amenazas, detenciones y allanamientos ilegales denunciados ante las autoridades. Añade que Luis Uzcátegui no ha probado el origen de las llamadas recibidas, así como los supuestos allanamientos ilegales a su vivienda, los cuales pudieron haber sido realizados por particulares.

232 La Comisión nota que el caso de Luis Uzcátegui reviste particularidades importantes puesto que desde la muerte de su hermano emprendió activamente la búsqueda de justicia, denunciando la existencia de "grupos de exterminio" en el Estado Falcón. A raíz de su rol activo y denuncia pública no sólo de la ejecución extrajudicial de su hermano, sino de las violaciones de derechos humanos cometidas en dicho Estado, Luis Uzcátegui se convirtió en objeto de amenazas y hostigamientos por parte de miembros de la Policía de Falcón o personas vinculadas con ellos. Este panorama de amenazas y hostigamientos se ha mantenido en el tiempo, desde el año 2001.

233 En ese sentido, ha quedado probado que en diversas ocasiones Luis Uzcátegui denunció ante las autoridades pertinentes, los medios de comunicación y, posteriormente, ante la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acoso y atropello que estaba sufriendo por parte de efectivos policiales y un comisario de las Fuerzas Armadas Policiales. Asimismo, manifestó su preocupación sobre posibles represalias que pudiera sufrir por parte del Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales de Falcón, Oswaldo Rodríguez León, debido a las denuncias que había realizado respecto de la muerte de su hermano.

234 Más aún, la CIDH ha dado por probado que el propio Comandante General Rodríguez León citó a Luis Uzcátegui a comparecer a la Comandancia para hablar sobre las denuncias efectuadas contra efectivos policiales y contra él con motivo de la muerte de Néstor José Uzcátegui. Luis Uzcátegui indicó que, como se negó a firmar la citación, los policías le indicaron que iban a detenerlo. La Comisión nota que para el momento en que se realizó esta citación, Luis Uzcátegui ya había presentado distintas denuncias en contra de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón.

235 Asimismo, entre fines de 2002 y principios de 2003, Luis Uzcátegui fue víctima de varios hechos graves de amenazas y amedrentamientos. Como ejemplo de ello, el 13 de noviembre de 2002, sujetos no identificados intentaron arrebatar a su sobrina de los brazos de su madre, a quien golpearon y amenazaron diciéndole "si tu hermano sigue denunciando la niña será la perjudicada". Un día después, cuando Luis Uzcátegui conducía un vehículo cerca de su domicilio, dos sujetos le dispararon desde una motocicleta –identificada como de la policía de Falcón– y se dieron a la fuga. Todos los anteriores hechos fueron denunciados ante las autoridades competentes.

236 Dentro de este contexto de amenazas y amedrentamientos contra Luis Uzcátegui, el Comandante General Rodríguez León presentó una querrela en su contra por el delito de difamación agravada en febrero de 2003 (Infra).

237 En marzo de 2004, Luis Uzcátegui denunció públicamente que había sido detenido ilegalmente por funcionarios de la DISIP, quienes ingresaron a su domicilio sin orden de allanamiento y lo golpearon. Asimismo denunció que después de haber sido amedrentado fue llevado a un lugar desconocido en donde permaneció detenido por alrededor de 5 días, período en el cual fue sometido a torturas y amenazas de muerte. Una vez puesto en libertad, fue amenazado de muerte al igual que sus familiares inmediatos en caso de que denunciaran los hechos ocurridos.

238 Estos y otros hechos hicieron que durante un tiempo Luís Uzcátegui tuviera que cambiar de domicilio e incluso salir del Estado Falcón.

239 Asimismo, cabe destacar que una vez que la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a favor de Luís Uzcátegui, el Estado informó que los entes encargados de protegerlo eran la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y la Policía de Falcón. Es decir, miembros de las instituciones que lo estaban amenazando y acosando eran los encargados de brindarle protección.

240 La Comisión nota que surge de los hechos probados que, a la fecha, no se ha determinado el origen o la autoría de la detención mencionada y de las múltiples amenazas y hostigamientos sufridos por Luís Enrique Uzcátegui en el fuero interno, a pesar de que éstas últimas persisten durante más de 9 años. Así pues, el Estado no ha realizado las investigaciones necesarias encaminadas a corroborar los hechos ni a sancionar a los responsables de la detención, amenazas y hostigamientos.

241 Ejemplo de la falta de diligencia por parte del Estado es que pese a que Luís Uzcátegui denunció desde un primer momento que los autores de los anteriores actos eran miembros de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, lo cual ha reiterado hasta la actualidad, no fue sino hasta el 2005, es decir, cuatro años después que el Ministerio Público citó a los funcionarios policiales identificados para que se les tomara declaración. En este sentido, la Comisión no ha sido informada si dichas personas presentaron efectivamente su declaración. Un ejemplo más es que no surge del expediente que haya habido avances en la investigación iniciada en diciembre de 2002 por la Fiscalía en relación con los hechos de amenaza contra Luís Uzcátegui denunciados ante la Corte Interamericana.

242. La Comisión observa con preocupación que las amenazas, detenciones y hostigamientos de que fue víctima Luís Uzcátegui se dieron en un contexto en que la autoridad por él denunciada como autora de las amenazas, detenciones y allanamientos ilegales, es decir las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, ha sido la encargada de realizar las citaciones al señor Uzcátegui para que compareciera ante la propia Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado, ante el Ministerio Público, de prestarle protección inicialmente dentro del marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana y, de efectivizar la investigación iniciada por el Ministerio Público en relación a la muerte de su hermano Néstor.

243 Al respecto, la Comisión recuerda que en casos como el presente, en los que se han denunciado amenazas, hostigamientos y detenciones ilegales por parte de miembros de las fuerzas policiales, para que la investigación sea efectiva es necesario que las personas responsables de realizar esta investigación, sean independientes jerárquica e institucionalmente de aquella que pudieran estar implicadas en la realización de las mismas¹⁹⁰. En el presente caso, los múltiples hechos denunciados por Luís Uzcátegui no han sido investigados eficaz y plenamente.

244 Por otro lado, la Comisión recuerda que las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación de oficio siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido violaciones al derecho a la integridad y a la libertad personal. Al respecto, la Corte ha establecido en "relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 1.1 de la Convención,

¹⁹⁰ Ver Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Slimani v. France*. Application no. 57671/00. Judgment of 27 July 2004, párr. 32; Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; Corte I.D.H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2005. Serie C No. 150, párr. 81; Corte I.D.H. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 147.

[] que el Estado debe realizar una investigación completa y efectiva de acuerdo con la legislación¹⁹¹.”

245. Más aún, la Comisión observa que conforme a la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, los Estados deben adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores de derechos humanos contra los actos de violencia y que en este sentido, la obligación del Estado incluye la investigación y sanción de los responsables de hostigamientos, amenazas y ataques contra las defensoras y defensores. En ese sentido, la Comisión considera que en contextos de agresión y actos de hostigamientos sistemáticos una investigación eficiente y eficaz es un instrumento indispensable para asegurar la identificación y erradicación del riesgo que corren estas personas¹⁹².

246. Finalmente, en relación con los hechos sucedidos entre el 23 y 25 de enero de 2003 relativos al allanamiento policial en la residencia de Luis Uzcátegui, la CIDH observa que la fiscalía interpuso acusación en contra de los policías involucrados por el delito de privación ilegítima de libertad cometida por funcionario público con abuso de autoridad. El Tribunal Segundo de Control del Estado Falcón decretó el sobreseimiento de la causa, con base en que “los hechos de la acusación no constituían delito alguno”, puesto que los policías habrían ingresado en la casa de Luis Uzcátegui y lo habrían detenido en virtud de una denuncia interpuesta en su contra. Dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón. Al respecto, la CIDH no cuenta con elementos para considerar que la citada detención haya sido ilegal o arbitraria.

247. Con base en las anteriores consideraciones, los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable de la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui puesto que no llevó a cabo una investigación de manera eficaz y completa de los hechos.

6. El derecho a la honra y a la reputación (artículo 11 de la Convención Americana). Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la Convención

248. El artículo 11 de la Convención Americana consagra el derecho a la protección de la honra y de la dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques

249. En el presente caso, los peticionarios no presentaron ningún alegato sobre la presunta violación de este derecho. El Estado por su parte alega que la CIDH, al considerar *iura novii curia* que en el presente caso podría haberse violado este derecho, coloca al Estado en una

¹⁹¹ CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 47

situación de desventaja en relación con el conocimiento de los derechos presuntamente violados. Asimismo, alega que los peticionarios no presentaron alegatos respecto del artículo 11 de la Convención.

250 Al respecto, la Comisión considera que es práctica de la CIDH el declarar en los Informes de admisibilidad el análisis de determinados derechos bajo el principio de *iura novit curia* cuando sea conveniente con base en los mismos hechos puestos en conocimiento de la Comisión, lo cual no contraviene el derecho de defensa de las partes dentro del proceso. Por tanto, la CIDH considera que el alegato del Estado no es de recibo.

251 En relación con el artículo 11 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que

El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que "el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública []".

El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática¹⁹³.

252. Adicionalmente, el artículo 11 de la Convención "reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona¹⁹⁴".

253. En el presente caso, Luís Uzcátegui sufrió varios allanamientos a su casa, especialmente a raíz de su actividad de denuncia no sólo de los hechos en que murió su hermano, sino también en relación con su papel de representante de un grupo de víctimas de actos cometidos por agentes policiales. En consecuencia, tal como se desarrolló en el anterior capítulo, Luís Enrique Uzcátegui se convirtió en objeto de amenazas y hostigamientos por parte de miembros de la Policía de Falcón o personas vinculadas con ellos (supra).

254. Por un lado, ha quedado probado que el 1º de enero de 2001, en el operativo en el que perdiera la vida Néstor José Uzcátegui, miembros de la policía del Estado Falcón ingresaron en la casa de la familia Uzcátegui sin orden judicial. Los hechos fueron denunciados desde el mismo día por miembros de la familia ante las autoridades competentes. Por otro lado, Luís Uzcátegui ha denunciado que el 1 de marzo de 2004, funcionarios de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, ingresaron en su domicilio sin orden de allanamiento y lo golpearon y se lo llevaron detenido. Finalmente, los peticionarios han informado que el 13 de abril de 2002, funcionarios de las

¹⁹³ Corte I.D.H. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 113; y Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. párrs. 55 y 56.

¹⁹⁴ Corte I.D.H. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. párr. 117; y Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. párr. 57.

Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón allanaron nuevamente el domicilio de la familia Uzcátegui, sin orden judicial en busca de Luís Uzcátegui

255 Los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades venezolanas a través de denuncias ante las autoridades competentes, ante la prensa, así como en el ámbito internacional ante la Corte Interamericana en el marco del proceso de medidas provisionales

256 La CIDH observa que el Estado alega que no ha constatado y que Luís Uzcátegui no ha podido probar los supuestos allanamientos ilegales de su vivienda. Al respecto, la CIDH recuerda que el caso particular de Luís Uzcátegui reviste particularidades importantes puesto que las amenazas, amedrentamientos y allanamientos en su contra se dieron en el marco de su labor como defensor de derechos humanos, tras la muerte de su hermano Néstor José, en un contexto específico de denuncias de muertes violentas cometidas en procedimientos policiales. En relación con las defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión ha señalado que éstos necesitan una protección adecuada por parte de las autoridades estatales para poder desarrollar con libertad su trabajo,¹⁹⁵ que garantice que no serán víctimas de injerencias arbitrarias en su vida privada ni ataques a su honra y dignidad.¹⁹⁶

257 Más aún, la CIDH recuerda que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores de derechos humanos contra los actos de violencia y que en este sentido, la obligación del Estado incluye la investigación y sanción de los responsables de hostigamientos, amenazas y, en este caso, de allanamientos ilegales contra las defensoras y defensores

258 Si bien es cierto que, conforme se desprende del artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido. Sin embargo, las injerencias no pueden ser arbitrarias. Sólo aquellas injerencias que estén establecidas en la ley, persigan un fin legítimo, sean idóneas, necesarias y proporcionadas, pueden considerarse compatibles con la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que los mencionados allanamientos fueron legales y fundamentados, pese a que es él “quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos”¹⁹⁶, ni ha llevado a cabo una investigación diligente de los mismos, pese a haber tenido conocimiento de los mismos. La Comisión considera que los allanamientos realizados por agentes estatales han tenido como finalidad inmiscuirse en el ámbito de la privacidad de Luís Uzcátegui, al invadir su domicilio de forma agresiva y arbitraria.

259 Teniendo en cuenta que el derecho a la protección de la honra y de la dignidad “incluye la protección estatal contra actos de hostigamiento e intimidación, agresiones, seguimientos, intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales”¹⁹⁷, la Comisión considera que en el presente caso se violó el artículo 11.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en perjuicio de Luís Enrique Uzcátegui puesto que no llevó a cabo una investigación de manera eficaz y completa de los hechos.

¹⁹⁵ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 94.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C No. 200, párr. 151.

¹⁹⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 94.

- 7 El derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención)

260 El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3 No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones []

261. La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (*informaciones e ideas de toda índole*), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada¹⁹⁸. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un *medio para el intercambio* de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos¹⁹⁹. Se ha precisado que para el ciudadano común es tan importante el

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Kimeí Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 109-111; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 77-80; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párrs. 64-67; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párrs. 30-33. Véase también CIDH, *Informe Anual 1994*, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>; CIDH, Informe No. 130/99, Caso 11 740, Fondo, Víctor Manuel Oropeza (México), 19 de noviembre de 1999; CIDH, Informe No. 5/99, Caso 11 739, Fondo, Héctor Félix Miranda (México), 13 de abril de 1999; CIDH, Informe No. 11/96, Caso 11 230, Fondo, Francisco Martorell (Chile), 3 de mayo de 1996.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otras personas, como el derecho a difundir las propias creencias o informaciones²⁰⁰. También se ha enfatizado que una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo el derecho de quien quiere difundir una idea o una información, y el derecho de los miembros de la sociedad a conocer esa idea o información²⁰¹.

262 En el presente caso, los peticionarios alegan que los graves actos de hostigamiento, persecuciones, agresiones, detenciones y allanamientos ilegales cometidos por autoridades policiales contra Luis Enrique Uzcátegui, tenían el propósito de silenciar las denuncias que venía realizando ante las autoridades y la opinión pública sobre el involucramiento de agentes estatales en la muerte de su hermano Néstor José. Señalan que, con el mismo propósito, el Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, Oswaldo Rodríguez León, presentó en contra de Luis Enrique Uzcátegui una querrela penal por el supuesto delito de difamación. En criterio de los peticionarios, tales "acciones en su contra constituyen formas de presión que tienen como objetivo restringir el ejercicio de derecho a la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor de ser objeto [é]l o su familia de un ataque. Asimismo, los peticionarios afirman que estos hechos no solo han impedido que el señor Luis Enrique Uzcátegui pueda ejercer libremente y sin obstáculos su derecho a la libertad de expresión, sino que constituy[e]n también una forma de coacción indirecta del derecho a la libertad de expresión de los demás defensores y defensoras de derechos humanos del Estado de Falcón"

263 El Estado, por su parte, indicó que los hechos de hostigamiento no han sido probados y que la querrela interpuesta por Oswaldo Rodríguez León en contra de Luis Enrique Uzcátegui por el delito de difamación agravada y continuada, no supone una acción de hostigamiento, sino que se trata de una acción iniciada como consecuencia de las declaraciones que afectaron su reputación y honor. A juicio del Estado, el honor y la reputación son derechos contemplados en el ordenamiento jurídico interno y su defensa constituye uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión según lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Convención Americana. Finalmente, el Estado indicó que en este proceso se declaró de oficio el sobreseimiento de la causa.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la omisión en el cumplimiento del deber de garantía

264. La Comisión concluyó en el apartado anterior que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Luis Enrique Uzcátegui, con base en la falta de cumplimiento del deber de garantía y del deber de investigar las amenazas de muerte y actos de hostigamiento denunciados.

continuación

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 32; Véase también, CIDH *Informe Anual 1994* Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²⁰⁰ Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* Sentencia de 6 de febrero de 2001 Serie C No. 74, párr. 148; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111 párr. 79; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73 párr. 66; Corte I.D.H. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5 párr. 32.

²⁰¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú* Sentencia de 6 de febrero de 2001 Serie C No. 74, párr. 148; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111 párr. 79; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de febrero de 2001 Serie C No. 73 párr. 66; Corte I.D.H. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5 párr. 32. Véase además, CIDH Informe No. 11/96 Caso 11.230 Fondo Francisco Martorell (Chile) del 3 de mayo de 1996; CIDH Informe No. 90/05 Caso 12.142 Fondo Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile) del 25 de octubre de 2005.

Como fue manifestado por los peticionarios todos los actos de hostigamiento estaban orientados a silenciar las denuncias que había venido realizando contra funcionarios policiales

265 La Comisión ha considerado que el respeto y la garantía del derecho a la libertad de expresión son condiciones necesarias para que los defensores de derechos humanos puedan ejercer su labor²⁰². Asimismo, ha indicado que el asesinato, intimidación o agresión en contra de los defensores de derechos humanos comportan la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión cuando se demuestre o se pueda deducir razonablemente que dichos actos de violencia fueron consecuencia de las expresiones de la presunta víctima o que tuvieron como finalidad silenciar o intimidar su expresión pública o privada y/o la de la colectividad²⁰³.

266 En el presente caso, pese a que existen serios indicios que permiten pensar que las amenazas de muerte, agresiones físicas y los otros actos de hostigamiento estaban dirigidos a atemorizar a Luis Enrique Uzcátegui para que no siguiera efectuando las denuncias que venía realizando, el Estado omitió evaluar el riesgo existente, ofrecerle la protección necesaria, investigar los hechos y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables. En estas circunstancias, la falta de actuación del Estado, produjo, efectivamente, un efecto inhibitorio –incluyendo el desplazamiento de Luis Enrique Uzcátegui a otra localidad–, que acarreó, entre otras cosas, una violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de Luis Enrique Uzcátegui.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la aplicación de una norma que no satisface el requisito de estricta legalidad

267. A juicio de los peticionarios, la querrella criminal interpuesta por Oswaldo Rodríguez León hizo parte del conjunto de actuaciones destinadas a silenciar e intimidar a Luis Enrique Uzcátegui. Indican en su escrito de 14 de marzo de 2007 que en virtud de la interposición de la querrella interpuesta “el Sr. Uzcátegui se ha visto sometido a un acoso judicial, que genera en él y en sus familiares, temor e inseguridad”. Asimismo, los peticionarios indicaron que “desde abril de 2005 se ha ordenado celebrar el juicio oral y público por parte del Tribunal y el mismo ha sido diferido consecutivamente un año y tres meses sin conocerse las razones de fondo que han permitido tal inseguridad jurídica en contra del Sr. Luis Uzcátegui”.

268. Teniendo en cuenta este alegato, la Comisión analizará si el procesamiento penal contra Luis Enrique Uzcátegui, como consecuencia de la presentación de una querrella por difamación

²⁰² Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 79. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

²⁰³ La Comisión Interamericana ha sostenido que las amenazas contra los defensores de derechos humanos tienen efectos amedrentadores directos e indirectos. En cuanto a los efectos directos, la Comisión ha dicho que “los atentados contra determinados líderes pueden producir la inmediata paralización o la disminución casi total de dichos procesos, bien sea por que las defensoras y defensores deben abandonar las zonas de trabajo, cambiar sus residencias o hábitos de trabajo o, en algunos casos, abandonar el país” (Demanda de la CIDH ante la Corte I D H. en el Caso Valle Jaramillo y otros. Corte I D H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 73). En cuanto a los efectos indirectos, la Comisión ha reconocido la existencia de “... efectos colaterales que afectan a las demás defensoras y defensores, quienes a pesar de no verse afectados en la misma medida, son víctimas del miedo al ver la situación de sus colegas y la facilidad con la que se podrían cometer las mismas arbitrariedades en su contra” (Idem). En el mismo sentido y en relación al derecho de asociación, cabe destacar lo dicho por la Corte Interamericana en el caso Huilca Tecse, en el que la Corte consideró que la ejecución extrajudicial de un líder sindical no sólo afecta al individuo sino que también tiene un efecto amedrentador a nivel colectivo. La Corte estableció en ese sentido que “la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor [...]” Corte I D H., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. Asimismo, el Tribunal entendió que dicha ejecución extrajudicial “tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho” Corte I D H., Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78.

presentada por el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, violó su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

269 Como lo ha reiterado esta Comisión, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana no es un derecho absoluto, pues conforme lo indican los incisos 2, 4 y 5 de dicho artículo, puede ser objeto de restricciones a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores

270 La CIDH y la Corte Interamericana han desarrollado una clara línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben cumplir las limitaciones estatales a la libertad de expresión, cualquiera que sea la autoridad de la cual provengan o la forma que adopten. En síntesis, para que una determinada limitación de la libertad de expresión sea compatible con el artículo 13 de la Convención Americana, la CIDH y la Corte Interamericana, exigen tres requisitos; se trata del llamado "test tripartito": (a) que la limitación sea definida en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material²⁰⁴; (b) que persiga objetivos autorizados por la Convención²⁰⁵; y (c) que sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue²⁰⁶, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida²⁰⁷ e idónea para lograr tales objetivos²⁰⁸. Además, se ha establecido que ciertos tipos de limitación son contrarios a la Convención Americana; de allí que las limitaciones impuestas no pueden equivaler a censura²⁰⁹ -por lo cual han de ser

²⁰⁴ Cfr. Corte I D H, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 59; *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 63; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No. 151 párr. 89; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párr. 121; Véase también, CIDH *Informe Anual 1994* Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>; CIDH Informe No. 11/96 Caso 11.230 Fondo Francisco Martorell Chile 3 de mayo de 1996

²⁰⁵ Cfr. Corte I D H, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135 párr. 85; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párrs. 121 y 123; Corte I D H, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 43

²⁰⁶ Cfr. Corte I D H, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párrs. 121 y 123; Corte I D H, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 46; Corte I D H, *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 83; Corte I D H, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135 párr. 85

²⁰⁷ Cfr. Corte I D H, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párrs. 121 y 123; Corte I D H, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5, párr. 46; *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 83; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135 párr. 85 Véase también, CIDH *Informe Anual 1994* Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995 Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²⁰⁸ Cfr. Corte I D H, *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 83

²⁰⁹ Cfr. Corte I D H, *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 54; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135 párr. 79; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párr. 120 Véase también, CIDH Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Ricardo Canese v. Paraguay transcritos en la sentencia Corte I D H, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111

establecidas mediante responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho²¹⁰, no puedan ser discriminatorias ni producir efectos discriminatorios²¹¹, no se pueden imponer a través de mecanismos indirectos de restricción²¹² y deben ser excepcionales²¹³. La verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas se hace más exigente cuando las limitaciones recaen sobre discursos especialmente protegidos, particularmente sobre el discurso relativo a funcionarios públicos o asuntos de interés público²¹⁴. En particular, la Corte Interamericana y la CIDH han coincidido en que cualquier restricción debe ser la menos costosa y que, en ningún caso, se pueden imponer medidas desproporcionadas.

271 En relación con el artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que el derecho que tiene toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad implica que quien se considere afectado en su honor pueda recurrir a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección²¹⁵. En criterio de la Corte:

La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observación de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad²¹⁶.

272 Atendiendo a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede la Comisión a identificar si el proceso penal al que estuvo sometido Luis Enrique Uzcátegui, afectó de manera desproporcionada su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

273. El primer paso que es necesario analizar, según jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, es si dicho procesamiento estuvo fundado en una ley en los términos del artículo 13.2 de la Convención. En efecto, si se reconoce que el sometimiento de un individuo a un proceso sancionatorio, con las consecuencias psicológicas, familiares, económicas y sociales que ello implica, puede aparejar una restricción de derechos y, en este caso, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la primera pregunta que debe resolverse es si el procesamiento respectivo estuvo fundado en la aplicación de una ley formulada en forma expresa, precisa, taxativa y previa, requisitos

²¹⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No. 135 párr. 79. Véase también, CIDH Informe No. 11/96 Caso 11.230 Fondo Francisco Martorell (Chile) del 3 de mayo de 1996; CIDH *Informe Anual 1994* Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²¹¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras* Sentencia de 1 de febrero de 2006 Serie C No. 141, párr. 170.

²¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 13.3. Cfr. Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No. 5 párr. 47.

²¹³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 54.

²¹⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004 Serie C No. 107 párr. 79.

²¹⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 55; *Caso Ricardo Canessa Vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004 Serie C No. 111 párr. 101.

²¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177 párr. 56.

exigidos para dar seguridad jurídica al ciudadano²¹⁷. Además, como la restricción es de orden penal, tal como lo ha considerado la Corte Interamericana, debe analizarse si el precepto respeta el principio de estricta legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana

274 En este sentido, la Comisión ha considerado que la imposición de cualquier sanción de orden penal que restrinja los derechos reconocidos en la Convención, debe estar fundada en una previsión legal clara y precisa, establecida en términos unívocos que delimite claramente las conductas ilícitas, fije sus elementos con precisión y permita distinguirlos de comportamientos no ilícitos²¹⁸. A este respecto, la Corte Interamericana estableció en la sentencia del caso *Kimel* lo siguiente:

La Corte ha señalado que 'es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información'. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano²¹⁹.

275 Para fundamentar su aserto, la Corte citó su jurisprudencia previa sobre los requisitos de la tipificación penal, concretamente el párrafo 121 del caso *Castillo Petruzzi*:

en la elaboración de los tipos penales es necesario utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita destinarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad []²²⁰

276 En aplicación de la doctrina anterior, en el caso *Kimel* la Corte encontró que la tipificación penal en materia de injurias y calumnias del Código Penal de la República Argentina, era contraria al principio de estricta legalidad²²¹ y que su aplicación a un caso concreto había vulnerado los artículos 13 y 9 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. En consecuencia la Corte ordenó al Estado, entre otras cosas, "adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones []

²¹⁷ Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 63; *Caso Uzón Ramírez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 párr. 56.

²¹⁸ CIDH, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

²¹⁹ Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 63.

²²⁰ Corte I D H. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 párr. 121.

²²¹ En un primer momento el señor Kimel fue condenado por el delito de injurias. El tipo penal aplicado fue el artículo 110 del Código Penal que establecía: "El que deshonrar o desacreditar a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año". Posteriormente, fue absuelto por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por último la Corte Suprema de Justicia se apartó de la calificación originaria del delito y decidió que los hechos imputados al señor Kimel configuraban el ilícito tipificado en el artículo 109 del Código Penal, que establecía: "La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años". Cfr. Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párrs. 64-65.

se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”²²²

277 En el presente caso, el 6 de febrero de 2003, el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, presentó una querrela en contra de Luis Enrique Uzcátegui, “por la presunta comisión del delito de [d]ifamación agravada continuada prevista y sancionada en los artículos 444 [] y 99 [] del Código Penal” Oswaldo Antonio Rodríguez afirmó en dicha acusación que Luis Enrique Uzcátegui Jiménez habría emitido acusaciones injuriosas en su contra los días 4 de junio de 2002²²³, 15 de noviembre de 2002²²⁴, 25 de febrero de 2003²²⁵ y 25 de enero [no especifica el año]²²⁶. Finalmente, el Juzgado Segundo de Primera Instancia declaró el sobreseimiento de la causa el 9 de abril de 2008²²⁷

278 La norma que según el querellante resultaba vulnerada era el artículo 444 del Código Penal, vigente en la época de los hechos, que prescribía lo siguiente:

De la difamación y de la injuria: El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algun individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio publico, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión

279 Según la norma trascrita, incurre en el delito de injurias, cualquier persona que hubiere imputado a otro cualquier hecho que ofenda su honor o reputación. La Comisión considera que es natural que las denuncias por violaciones graves de derechos humanos puedan ofender el honor y la reputación de quien resulte involucrado en dichas denuncias. En consecuencia, una aplicación exegética de esta disposición, podría conducir a impedir que dichas denuncias fueran formuladas. Al igual que fue advertido en el caso *Kimel*²²⁸ citado en los casos *Tristán Donoso*²²⁹ y

²²² Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 140-11.

²²³ De acuerdo a la acusación, el 6 de febrero de 2003, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez habría manifestado en el Diario La Mañana que: “No es posible que ya han transcurrido año y medio desde que empezaron estos asesinatos cometidos descaradamente por los escuadrones de la muerte y dirigidos por un Comandante asesino y un Segundo Comandante, como lo son Oswaldo Rodríguez León y Jesus López Marcano, coordinadores de estos grupos exterminios” “Encierren estos asesinos disfrazados con uniformes policial”

²²⁴ De acuerdo a la acusación, el 15 de noviembre de 2002, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez habría manifestado en el Diario La Mañana que: “Por otro lado responsabilizo al comandante de las FAP y a todos sus seguidores de lo que le puede pasar a [é]l y a su familia porque ha sido objeto de represalias por funcionarios policiales quienes le tienen una persecución, amedrentándolo en los sitios donde lo encuentra” En la misma fecha, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez habría declarado a la periodista Belikes Hernández en el periódico La Mañana que “solicitan al Fiscal Superior pronunciarse por ajusticiamientos policiales”

²²⁵ De acuerdo a la acusación, el 25 de febrero de 2003, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, al referirse a Oswaldo Antonio Rodríguez León, habría manifestado en el Diario La Mañana que “el Comandante de las FAP no ha hecho mas que desprestigiar a la institución que dirige, y crear un grupo de exterminadores que atentan contra la democracia d[e] este País”

²²⁶ De acuerdo a la acusación, el 25 de enero, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez habría manifestado en el Diario La Mañana que: “hay que desenmascar[ar] al Comandante de la Policía Comisario Oswaldo Rodríguez León, quien es el fundador del grupo exterminio en Falcón, y principal responsable de la serie de asesinatos que se han venido cometiendo en la región”

²²⁷ Cfr. Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando quinceavo.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

*Usón Ramírez*²³⁰, en el presente caso el verbo rector del tipo penal es de tal ambigüedad que impide tener certeza y previsibilidad sobre la conducta prohibida y aquella protegida por el derecho a la libertad de expresión. En efecto, la descripción de las conductas del tipo penal denominado "De la injuria y la calumnia" contenido en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, es de tal ambigüedad y amplitud que permite que cualquier denuncia, crítica u objeción a las actuaciones de las autoridades públicas, incluyendo aquellas conductas anteriormente prohibidas por las leyes de desacato²³¹ den origen a largos procesos penales que en sí mismos suponen costos psicológicos, sociales y económicos que la persona no está en la obligación de soportar dada la naturaleza ambigua de la norma que los ampara. Por lo anterior, como lo ha reiterado esta Comisión²³², es razonable sostener que la sola existencia de la norma penal aplicada durante cinco años a Luis Enrique Uzcátegui disuade a otras personas de formular denuncias en material de derechos humanos e incluso de emitir cualquier opinión crítica respecto de la actuación de las autoridades. Esto es consecuencia de la amenaza permanente que pesa sobre las personas de verse sometidas a procesos penales que pueden conducir a graves sanciones penales y pecuniarias. En consecuencia, como lo ha indicado esta Comisión, "[s]i el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precizarla de forma tal que no se afecte la libre expresión sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes"²³³.

280 Finalmente, podría alegarse que el argumento planteado no es aplicable al presente caso dado que sólo se trató del procesamiento de una persona y no de la imposición de la sanción consagrada en la norma objeto de estudio (artículo 444 del Código Penal). No obstante, en todos los casos anteriores estudiados por la Comisión²³⁴, ésta ha entendido que la violación del derecho a la libertad de expresión, cuando procede de la aplicación de una norma que es incompatible con la Convención, resulta desde el inicio del proceso penal y no sólo con la aplicación de la sanción. Como lo ha indicado la Comisión, el solo hecho de someter a una persona a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, vulnera este derecho. Por

²³⁰ Corte I D H. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

²³¹ CIDH. *Informe Anual 1994*. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV: Las leyes de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque reprimen la libertad de expresión necesaria para el debido funcionamiento de una sociedad democrática. Apartado B) OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²³² Cfr. Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel vs. Argentina*. Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 37. En este caso, la Comisión solicitó a la Corte que "declare que el proceso penal, la condena penal y sus consecuencias -incluida la sanción accesoria civil- a los que se vio sometido el señor Eduardo Kimel por realizar una investigación, escribir el libro y publicar información[...] necesariamente inhibe[n] la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando además el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad argentina". Además, solicitó se declare la violación del deber de adecuación del ordenamiento interno "al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre la actuación de las autoridades públicas". Véase también, alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Corte I D H. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr. 32 g) y h); Corte I D H. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193 párr. 90; Corte I D H. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 64 c) y d).

²³³ Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel vs. Argentina*. Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 29.

²³⁴ Cfr. Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel Vs. Argentina*. Corte I D H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 37; Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Corte I D H. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 párr. 32 g)-h); Corte I D H. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193 párr. 90; Corte I D H. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 64 c)-d).

ejemplo, en el caso *Tristán Donoso* la Comisión admitió el caso incluso antes de terminado el proceso penal, pues el solo procesamiento arbitrario afectaba el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la víctima, quien después, efectivamente, fue protegido por la sentencia de la Corte²³⁵. En el mismo sentido, en el caso *Kimel*, la Corte consideró que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, [] demostr[a] que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves²³⁶.

281 La Comisión observa que a lo largo del procedimiento seguido ante esta Comisión, los peticionarios no han alegado la presunta violación del artículo 9 de la Convención Americana. No obstante, la Comisión tiene competencia a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia* para estudiar la posible violación de normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en el entendido de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan. En este sentido, la Comisión observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada en el trámite del caso ante la Comisión desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención, por lo que el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su opinión al respecto.

282 En efecto, el Estado expresó que el mencionado proceso penal contra Luis Uzcátegui tenía como razón de ser uno de los supuestos de responsabilidad ulterior admitido por el artículo 13 de la Convención Americana. En palabras del Estado: "hay que resaltar que los peticionarios se limitaron a exponer en el escrito sobre el fondo sólo el primer inciso del artículo 13 de la Convención omitiendo de manera dolosa hacer referencia al segundo inciso que se refiere a los límites del Derecho a la Libertad de Expresión. Tales limitaciones por orden de la lógica suponen la relatividad de este derecho, y la necesidad de la reglamentación interna para su ejercicio, a los fines de que el mismo no se convierta en una herramienta injuriante o difamante, como es el caso que nos ocupa. La querella intentada por el ciudadano Oswaldo Rodríguez León, no supone una acción de hostigamiento contra el señor Luis Uzcátegui por ser un defensor de derechos humanos, se trata de una acción iniciada, consecuencia de unas declaraciones que afectaron la reputación y el honor del señor Rodríguez León, tal derecho reivindicatorio se encuentra expresamente reglado en el ordenamiento jurídico interno y como ya hemos observado, constituye uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión [regulados] por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos". Lo anterior permite concluir que las partes tuvieron la oportunidad de aportar ante la CIDH sus consideraciones sobre la compatibilidad del artículo 444 del Código Penal venezolano con el artículo 13 de la Convención Americana y del desarrollo jurisprudencial del mismo. A este respecto, no sobra indicar que el citado artículo 444 del Código Penal fue declarado conforme a la Constitución por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de junio de 2003 con efectos *erga omnes*.

283 Es por ello que la Comisión, con base en el principio *iure novit curia* declara que en el presente caso se violó el principio de legalidad consagrado en los artículos 13.2 y 9 de la Convención Americana.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la aplicación desproporcionada del derecho penal

²³⁵ En este caso, la Comisión emitió el informe de admisibilidad en el año 2002 y la condena penal en contra del señor Tristán Donoso fue decretada el día 1 de abril de 2005. Véase Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193 párrs. 1 y 107.

²³⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2006. Serie C No. 177 párr. 85.

284 La Comisión nota que, con anterioridad a la interposición de la querrela, el señor Uzcátegui había reunido a familiares de presuntas víctimas de grupos de exterminio en el Estado de Falcón en el Comité Pro-defensa de los derechos humanos. Las denuncias públicamente formuladas y que dieron origen a la querrela, se referían al asesinato de su hermano y a los hechos criminales que denunciaron las familias de las presuntas víctimas de dichos grupos, así como a los hostigamientos de los que fue víctima Luis Enrique Uzcátegui. Tal y como se encuentra en la parte relativa a hechos probados, para octubre del año 2001 la Defensoría del Pueblo de Venezuela había publicado en su "Informe Preliminar sobre Ajusticiamientos" la existencia de grupos parapoliciales en siete Estados del país. Igualmente, la CIDH constató la existencia del fenómeno de grupos de exterminio conformados por presuntos funcionarios policiales en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003. La Comisión nota que en el momento de la interposición de la querrela, el señor Oswaldo Rodríguez León era el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, que las denuncias efectuadas por Luis Enrique Uzcátegui se encontraban relacionadas con temas de notorio interés público y, que éstas no tenían relación con la vida personal del Comandante Rodríguez de León.

285 Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión encuentra que, tal como será explicado en los siguientes párrafos, se produjo una tercera violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de Luis Enrique Uzcátegui originada en el uso desproporcionado del derecho penal.

286 La CIDH y la Corte Interamericana han señalado que en principio, todos los discursos están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Esta presunción general de cobertura se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y como consecuencia de la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público. La presunción general de cobertura tiende a proteger no sólo la difusión de las ideas e informaciones que sean recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también de las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, puesto que así lo exigen los principios de pluralismo y tolerancia propios de las democracias²³⁷.

287 Ahora bien, dentro del amplio rango de discursos efectivamente garantizados por la libertad de pensamiento y de expresión, existen ciertos discursos que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, gozan de un especial nivel de protección por su importancia crítica para el funcionamiento de la democracia o para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Se trata del discurso político y sobre asuntos de interés público²³⁸, del discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos²³⁹ y de los discursos que configuran elementos fundantes de la

²³⁷ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 párr. 113; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 párr. 152; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73 párr. 69. Véase también, CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²³⁸ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 párr. 127; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 párr. 155. Véase también, CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II 88 doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>

²³⁹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 párr. 82. Sobre este punto, el principio 11 de la Declaración de Principios, señala que "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad."

identidad o la dignidad personales²⁴⁰ (como el discurso religioso). Frente a estos discursos, la presunción de cobertura resulta todavía más fuerte y los requisitos que deben ser demostrados para justificar su restricción son particularmente exigentes. En estos casos, cualquier afectación de la libertad de pensamiento y de expresión debe ser objeto de un juicio de estricta proporcionalidad, pues en materia de discursos especialmente protegidos se elevan las exigencias requeridas para admitir la restricción.

288 La Comisión nota que "el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita"²⁴¹. En este sentido, la Comisión ya ha reiterado que el poder coactivo del Estado no puede ejercerse de forma que afecte la libertad de expresión de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso de leyes penales como instrumento para silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos²⁴². A este respecto, resulta desproporcionado el uso del derecho penal para proteger la honra de servidores públicos frente a las denuncias que contra ellos se puedan formular por violaciones graves de derechos humanos, dado que esto puede conducir a impedir o inhibir la labor crítica necesaria de las defensoras y defensores cuando realizan el escrutinio de las personas que ocupan dichos cargos²⁴³. Por las anteriores razones, la Comisión ha manifestado que:

[L]a obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación y respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla²⁴⁴.

289 En el caso de ofensas a funcionarios públicos o a otras personas de relevancia pública y en alusión al principio de proporcionalidad, la Comisión ha establecido que para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben reformar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan imponerse sanciones civiles²⁴⁵. Además, la Comisión ha establecido que:

[...] la responsabilidad por ofensas contra funcionarios públicos o personas que actúan en el espacio público sólo debería incurrirse en casos de "real malicia". La doctrina de la "real malicia" es lo que está referido en el principio 10 de la Declaración [de Principios sobre Libertad de Expresión]: que el autor de la información en cuestión era consciente que la misma

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141 párr. 171.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177 párr. 76.

²⁴² CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. párr. 80. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

²⁴³ CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. párr. 81. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

²⁴⁴ CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. párr. 82. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>; CIDH, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2000*. Cap. II párr. 45. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=136&IID=2>

²⁴⁵ Cfr. CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*. párr. 465. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2003sp/index.htm>

era falsa o actuó con desconocimiento negligente de la verdad o falsedad de dicha información ²⁴⁶

290 Sobre el juicio de estricta proporcionalidad la Corte ha indicado lo siguiente:

Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión²⁴⁷

291 En consecuencia, la jurisprudencia ha indicado que para efectuar esta ponderación se debe analizar: "i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra" ²⁴⁸

292 En el presente caso, el grado de afectación de la libertad de expresión resultó particularmente alto. En efecto, las expresiones de Luis Enrique Uzcátegui se enmarcaron dentro del ámbito del ejercicio de su derecho a denunciar públicamente y ante las autoridades competentes, la muerte de su hermano y de otras personas en el contexto tantas veces descrito. Se trataba, como ya se explicó, de expresiones de evidente interés para la opinión pública, fundadas en sus propias vivencias y en las denuncias formalmente presentadas ante las autoridades. Las mismas tenían por objeto aportar al debate público sobre un tema extraordinariamente sensible, denunciar la impunidad en torno a su caso y servir como medio fiscalizador de una institución pública.

293 En este sentido, en una sociedad que se encontraba afectada por la actuación de los grupos de exterminio denunciados, la libertad de pensamiento y expresión adquiere una importancia fundamental para la realización de la justicia y la prevención de nuevos crímenes. En consecuencia, debe existir la posibilidad de que las víctimas de tales delitos puedan denunciar los hechos y expresar sus opiniones de conformidad con las investigaciones realizadas, con sus propias vivencias y pensamientos; y de emitir juicios incluso ofensivos y perturbadores sobre los funcionarios públicos que han denunciado ante las autoridades. Sin embargo, la existencia del proceso penal en mención, con todos los costos que ello aparejó, limitó seriamente esta posibilidad. En efecto, como ya se ha mencionado, el proceso penal en sí mismo, tuvo como efecto amedrentar no solo a Luis Enrique Uzcátegui sino a la comunidad de defensores de derechos humanos que venían denunciando diversos crímenes en razón de la inseguridad jurídica que planteaba la posible aplicación de una norma ambigua, en el contexto descrito.

²⁴⁶ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 465. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>

²⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 85; y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 91.

²⁴⁸ Corte I.D.H. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 84.

294. Por otro lado, respecto del derecho a la honra y a la reputación de Oswaldo Rodríguez León, las denuncias por posibles violaciones a los derechos humanos, respaldadas con denuncias formuladas ante autoridades judiciales, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicia el control social sobre las actuaciones de las autoridades que tienen el monopolio de la fuerza²⁴⁹. Como ya ha sido mencionado, tanto la Corte como la Comisión han reiterado que “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público”²⁵⁰. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público²⁵¹. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza²⁵². Estas reglas se aplican claramente a las denuncias ante las autoridades competentes sobre posibles violaciones a los derechos humanos formuladas en contra de los funcionarios públicos. Como lo ha indicado la Corte, “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”²⁵³.

295. En suma, en el presente caso la Comisión nota que Luis Uzcátegui estuvo sometido a un proceso penal durante casi cinco años por el simple hecho de haber hecho públicas las denuncias formuladas por los casos de ajusticiamientos cometidos presuntamente por escuadrones de la muerte en el Estado Falcón, dirigidos [según su entender] por dos Comandantes de la Fuerza Pública, uno de los cuales respondía al nombre de Oswaldo Rodríguez León. La Comisión considera que en el supuesto de que miembros de la fuerza pública hubieran iniciado el proceso al sentirse ofendidos por las denuncias formuladas por el señor Uzcátegui, el mecanismo penal no sólo era el más costoso dentro del repertorio de las medidas posibles sino que, por las razones expresadas, el proceso iniciado estaba amparado en una norma violatoria de la Convención Americana y generó un efecto inhibitorio totalmente desproporcionado sobre los derechos de la víctima. Asimismo, la Comisión estima que el proceso penal llevado a cabo tuvo como efecto enviar un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieran la intención o hubieran formulado denuncias semejantes.

296. En consecuencia, con base en los hechos probados, los alegatos de las partes y el análisis expuesto, la Comisión concluye que el procesamiento penal de Luis Enrique Uzcátegui por el delito de difamación, así como la posibilidad de que pudiera ser condenado a una sanción penal de hasta 2 años y 6 meses de prisión, implica que desde el momento en que se interpuso la querrela hasta que se declaró el sobreseimiento de la causa se produjo una afectación grave de la libertad de expresión en perjuicio del señor Uzcátegui, en violación del artículo 13 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento.

²⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 98.

²⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 129; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 103.

²⁵¹ *Idem*.

²⁵² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 129; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 86.

²⁵³ Corte I.D.H., *Caso “Le Última Tentación de Cristo” (Dimitrio Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 86.

297 Finalmente, no sobra recordar la importancia central que reviste para el orden público interamericano la protección del derecho de las personas víctimas de violaciones de derechos humanos, de formular denuncias públicas por dichas violaciones sin temor a ser perseguidos o sancionados por ello. En algunos casos, tales denuncias pueden resultar fundadas, en otros casos pueden ser infundadas, pero lo que resulta fundamental es que las personas puedan sentirse protegidas en el momento de formularlas. En este sentido, la primera medida de protección que debe ser adoptada es la de impedir la aplicación del derecho penal contra quien se ha limitado a formular las mencionadas denuncias. De lo contrario podría terminar generándose, como en efecto sucedió en el presente caso, una situación no deseada en la cual, la víctima es obligada a silenciarse, la impunidad encuentra un terreno fértil para germinar y la sociedad resulta privada de importantes debates sobre temas de enorme relevancia pública. Proteger a quienes hacen denuncias contra funcionarios públicos por presuntas violaciones de los derechos humanos, incluso a costa de exigir a los funcionarios el deber especial de asumir un mayor margen de tolerancia frente a la crítica, es una medida indispensable para asegurar que no habrá una doble victimización, que la sociedad podrá conocer y debatir estos hechos con libertad, y que la justicia encontrará el mejor ambiente para ser realizada. En términos de la Comisión Interamericana:

[] el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones, denuncias, o críticas contra funcionarios públicos [] Esta protección es mucho más amplia [] cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. En este caso, no sólo se está violando el derecho individual de una persona a transitar o difundir una información, sino que se está violando el derecho de toda la comunidad a recibir informaciones.²⁵⁴

298 Por todas las razones expresadas, la Comisión entiende que la omisión del Estado en la investigación de las amenazas y hostigamientos hechos contra Luis Enrique Uzcátegui con la finalidad de silenciarlo, vulneró su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento. La Comisión concluye que el artículo 444 del Código Penal venezolano, aplicado en el presente caso, vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la víctima y el principio de legalidad y de retroactividad, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención. Asimismo, el hecho de haber sometido al señor Uzcátegui a un proceso penal durante casi cinco años, por haber hecho pública la denuncia de presuntas violaciones de derechos humanos contra un funcionario público, vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la víctima consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

8 Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) respecto de los familiares de Néstor José Uzcátegui

299 En relación con las circunstancias que rodearon la muerte de Néstor José Uzcátegui, los peticionarios alegaron que los funcionarios policiales que entraron violentamente en su domicilio, golpeando a las personas que se encontraban en su interior, no explicaron en ningún momento el motivo de su actuación, ni exhibieron una orden judicial de allanamiento ni de detención. Indican que simplemente buscaron a Néstor José y lo mataron, sin que los familiares pudieran hacer nada para evitarlo. Alegan que dado que a la fecha no se han investigado adecuadamente las circunstancias que rodearon la muerte de Néstor José, los familiares han vivido sufrimientos físicos

²⁵⁴ CIDH Informe No. 20/99, Caso 11.317 Fondo: Rodolfo Robles Espinoza e hijos (Perú), 23 de febrero de 1999, párr. 148.

y emocionales que les han generado sensaciones de angustia, inseguridad, desesperanza, frustración e impotencia. Indican que la familia Uzcátegui tuvo que realizar las gestiones asociadas con el retiro de su cadáver con los mismos agentes de la Fuerza Pública del Estado Falcón que participaron en su ejecución extrajudicial y en la presunta detención ilegal de Luis Enrique y Carlos Eduardo. Señalan que desde el momento en que ocurrió la ejecución extrajudicial de Néstor José, la familia ha recibido amenazas, hostigamientos, intimidaciones y agresiones en su contra, las cuales perduran hasta la actualidad. Indican que la abuela de Néstor José murió con posterioridad a los hechos, siendo un claro ejemplo del sufrimiento que un familiar puede acarrear como consecuencia de los hechos.

300 Por su parte, el Estado indica alega que para analizar lo alegado por los peticionarios bajo el artículo 5 de la Convención es necesario determinar la culpabilidad o no de los agentes de policía que participaron en el operativo en el que falleció Néstor José Uzcátegui para poder determinar si la lesión psicológica de sus familiares es imputable al Estado o si por el contrario, es el resultado de las acciones que llevó a cabo Néstor José Uzcátegui y conllevó la necesidad de utilizar armas de fuego durante su aprehensión. El Estado alega que la muerte de la señora Chiquinquirá y su vinculación a los hechos objeto del presente caso es imposible de realizar, menos aún cuando no se conoce la condición previa de salud de esta persona.

301 En relación con los anteriores alegatos, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas"²⁵⁵. En el presente caso, la Comisión ha concluido que el Estado violó el derecho a la vida de Néstor José Uzcátegui y que además, violó en perjuicio de sus familiares el derecho a acceso a garantías judiciales y a un recurso efectivo con base en la falta de investigación adecuada y en un plazo razonable de las circunstancias que rodearon la muerte de Néstor José. La Comisión nota que el procedimiento judicial iniciado tras la muerte de éste último no ha finalizado, ninguno de los policías que participaron en el operativo del 1 de enero de 2001 fueron separados de sus cargos y continúan en servicio activo. El Estado no ha presentado ningún alegato en sentido contrario. La Comisión nota que familiares de Néstor José Uzcátegui denunciaron en varias ocasiones ante las autoridades que fueron amenazados por funcionarios policiales, sin que se iniciara una investigación al respecto.

302 La Comisión considera que las anteriores circunstancias generan a los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales²⁵⁶, razón por la cual pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes²⁵⁷. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los padres de Néstor José Uzcátegui, Luis Gilberto Uzcátegui e Yrma Josefina Jiménez; sus hermanos, Carlos Eduardo, Luis Enrique, Irmely Gabriela, Paula Yulimar y Gleimar Coromoto; sus sobrinos José Gregorio Mavarez Jiménez y José Leonardo Mavarez Jiménez y, su sobrina Josianni de Jesús Mora Uzcátegui.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 175; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez Vs. Perú: Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 59.

²⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 105; y Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 128.

²⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 162; Eur. Court. H.R., *Kurt v. Turkey*, párrs. 130-134.

V CONCLUSIONES

303 La Comisión Interamericana, con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, concluye que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana:

- 4 1 de la Convención Americana (derecho a la vida), en relación con el artículo 1 1 de la misma, en perjuicio de Néstor José Uzcátegui;
- 8 1 y 25 de la Convención Americana (debidas garantías y protección judicial), en relación con el artículo 1 1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui;
- 5, 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana (derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y la reputación, y a las debidas garantías y protección judicial), en relación con el artículo 1 1 de la misma, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui;
- 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana (derechos a la integridad personal, la libertad personal, a las debidas garantías y protección judicial), en relación con los artículos 1 1 y 19 de la misma, en perjuicio de Carlos Eduardo Uzcátegui;
- 13 de la Convención Americana (derecho a la libertad de expresión) y el artículo 9 (principio de legalidad), en relación con los artículos 1 1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui;
- 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal), en relación con el artículo 1 1 del mencionado instrumento en perjuicio de los familiares de Néstor José Uzcátegui

VI RECOMENDACIONES

304 Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO VENEZOLANO:

1 Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Néstor José Uzcátegui, tomando en cuenta los vínculos existentes entre la muerte de Néstor José Uzcátegui y el patrón de ejecuciones extrajudiciales existente en Venezuela, así como la persecución contra los familiares de las víctimas

2 Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso

3 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de ejecuciones extrajudiciales, a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación

4 Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable sobre privación de libertad que sufrieron Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui el 1 de enero de 2001, así como de las agresiones que fueron objeto y que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las amenazas y hostigamientos sufridos por Luis Enrique Uzcátegui con posterioridad, con el fin de que se establezca la responsabilidad y se apliquen las sanciones que correspondan

5 Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral

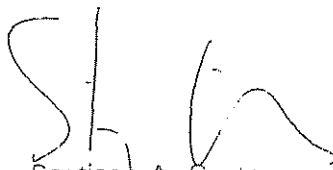
6 Que reforme en un plazo razonable la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, conforme a los estándares internacionales, de forma que se garantice el derecho a la libertad de expresión; y que se respeten los estándares del sistema interamericano de protección de la libertad de expresión tanto en las reformas legislativas como en los procedimientos administrativos o judiciales que se adelantan conforme a la legislación vigente

7 Que se adopten todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para asegurar que cuando la Fuerza Pública aplique la fuerza letal, lo haga conforme a las obligaciones que se derivan de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios

8 Que se impartan cursos de capacitación para los miembros de los cuerpos policiales y militares en materia de respeto a los derechos humanos y la especial condición de las niñas y niños, en el ejercicio de funciones de seguridad pública.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de julio de 2010
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil
Miembros de la Comisión

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH



Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo